

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil  
veintidós (2022).*

**REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD  
de DSB ARQUITECTOS DIEGO SUÁREZ BETANCOURT Y CÍA. LTDA.  
contra FIDUCIARIA BOGOTÁ Y OTROS. Exp. 045-2021-00016-01.**

*En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup>, la demandada Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, acá apelante, **no sustentó ante esta instancia** el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 16 de mayo de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 17 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, se declarará desierta la alzada propuesta por dicho extremo.*

*Téngase en cuenta que si bien la aludida persona jurídica presentó los reparos concretos frente al fallo, y los mismos fueron radicados ante el juez de primera instancia, tal actuación no supe la sustentación que debe hacerse en esta etapa conforme se deduce de lo previsto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, normativa que además prevé que **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.*

*Cabe precisar, de otro lado, que esa postura ha sido aceptada por la Sala de Casación Laboral (STL-2791-2021, entre otras) en atención con lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional, en los que destaca la obligatoriedad de la actuación procesal que en este caso se echa de menos.*

*En tal sentido, se resuelve:*

---

<sup>1</sup> Norma vigente al momento en que se admitió la alzada.

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/109049196/E85+MAYO+17+DE+2022+ok.pdf/6122e65a-bf8e-491b-8d5b-5dc7488fdc3b>

**PRIMERO.** - Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada - Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER - en contra de la sentencia proferida el 26 de abril del 2022, en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.** - En firme esta providencia, retorne el expediente al despacho para continuar con el estudio de la alzada propuesta por el extremo demandante.

NOTÍFIQUESE

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 046 2021 **00106 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 9 de junio de 2022, dentro del proceso de María Jesús Meza Luna y Otros contra Medimas EPS S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 -que adoptó como permanentes las disposiciones del Decreto 806 de 2020-, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 046 2021 00106 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3dc598120d30aef09b739ba3f0990f5b2ca7e1487fe95a767d25dc065a3cba**

Documento generado en 17/06/2022 05:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No.* 110013103047202200009 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Ejecutante:* CLÍNICA MEDICAL S.A.S.  
*Ejecutado:* CAPITAL SALUD E.P.S.

Se resuelve la apelación que la parte ejecutante interpuso contra el auto de 17 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual le negó el mandamiento de pago rogado.

**ANTECEDENTES**

Mediante el proveído atacado, el *a quo* se abstuvo de librar la orden de apremio con soporte en que los documentos adosados para recaudo coercitivo refieren un asunto meramente civil y, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de las normas comerciales y tributarias, concluyó que no tienen una fecha cierta de recibo y no se revela la aceptación tácita con algunos de los sellos impuestos, las que no cuentan con la firma o recibo con fecha y hora de la persona encargada para tal fin en la sociedad ejecutada con lo que sea posible obligarle al pago.

Inconforme con esa determinación, la actora interpuso recurso de apelación, con fundamento en que las facturas proferidas por la prestación de servicios de salud tienen una normativa especial; además, que su radicación se hizo de manera virtual. Agregó, que, en todo caso, todos los títulos valores arrimados cuentan con un sello de recibido por parte de la demandada y advierte que la documental desde aproximadamente el 1° de abril de 2020 cuenta con sello de aceptación de la empresa Tool System, contratista encargada de la radicación de las cuentas médicas; en consecuencia, afirma que operó la aceptación tácita de los cartulares.

Corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la

jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Escrutado el material probatorio allegado a la actuación, se anticipa la revocatoria del proveído fustigado, mediante el cual se abstuvo de librar orden de pago, toda vez que en los documentos aportados se encuentran presentes los requisitos que no encontró el juez *a quo*, como pasa a explicarse.

Debe advertirse de forma primigenia que el recaudo de las facturas electrónicas se soporta en la prestación de servicios médicos brindados por la IPS ejecutante a los pacientes afiliados a la EPS ejecutada, por lo que resultan aplicables las normas que regulan las facturas de servicios de salud como lo son el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, artículos 21 a 24 del Decreto 4747 de 2007, artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, la Resolución 4331 de 2012 expedida por el MinSalud, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, según el cual “la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”, esta última que modificó los artículos 773 y 774 del Código de Comercio frente a los requisitos de la factura y su aceptación. Lo dicho implica, entonces, que la discusión que se pretendía plantear en cuanto al régimen aplicable para determinar los requisitos a exigir a la documentación aportada pierde validez en la medida en que lo pertinente es armonizar las normas del sector salud con la legislación mercantil, pues las facturas deberán cumplir con todos aquellos para que pueda ser ejecutada.

Bajo tal derrotero, el problema jurídico a resolver se encuadra en el cumplimiento o no del numeral 2° del artículo 774 del Estatuto Mercantil<sup>2</sup> y su relación con la aceptación tácita de las facturas vista en el artículo 773 *ídem*<sup>3</sup> en

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>2</sup> “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

<sup>3</sup> “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento

consonancia con el trámite dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, conforme al cual la EPS deudora cuenta con el término de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la factura para formular y comunicar las glosas respectivas.

De la prueba documental aportada al *sub judice*, se tiene que los documentos adosados contienen ya sea el sello de CAPITAL SALUD EPS-S de “RECIBIDO SIN ACEPTACIÓN” o el de la empresa “TOOL S.S.” de “RECIBIDO POR RECEPCIÓN” y/o “RECIBIDO PARA ESTUDIO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN”.

Como lo ha dicho la Corte<sup>4</sup>, “... el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título” y es que si bien “...no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la forma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor”, ya que una interpretación del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio lleva a concluir que tal requisito “tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación” y agrega que “este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada” y “el nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidente alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: ‘el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación **por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor**’ (resaltado original).

Por tanto, si no se estipuló entre los sujetos mecanismos de revisión o visado de las facturas o cuentas dentro de las instalaciones del aceptante de manera previa a la radicación de la documental<sup>5</sup>, el solo sello de recibido basta para el cumplimiento del requisito echado de menos en la decisión atacada, máxime cuando la exigencia de la hora en el sello ni siquiera está prevista en la norma.

Aclarado lo anterior, con el recibo de los cartulares, resulta necesario

---

en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

<sup>4</sup> CSJ, S.C. Civil, sentencia STC3203 de 14 de marzo de 2019, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

<sup>5</sup> Art. 13 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social prevé: “Entre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de servicios de salud se podrán acordar mecanismos de revisión y visado de las facturas o cuentas al interior de los prestadores, para que se realicen de manera previa a la presentación y/o radicación de las mismas. De no existir este acuerdo, la entidad responsable del pago no podrá exigir como requisito para la presentación y/o radicación de la factura o cuenta, la revisión o visado previo de las mismas”.

establecer si se configuró la aceptación de los mismos; en ese sentido, de conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, esta es expresa cuando se hace “por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico” y, es **tácita**, cuando no se reclama o se formulan las glosas en el término de veinte días del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

Es más, el literal *d* del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, relativa al flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, instituye que, en el último evento, el saldo debe pagarse por parte de la EPS dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la factura.

En el caso *sub examine* se configura la aceptación tácita de los títulos objeto de recaudo, pues se acreditó su recepción y transcurrió en silencio el término legal para presentar reproche sobre los mismos, sin perjuicio que al notificarse la ejecutada, en su defensa, demuestre lo contrario. Es por esto que “... si recibe la factura, y no la acepta en esa instancia ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las ‘facturas’ corresponden efectivamente a dicha circunstancia”<sup>6</sup>, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, como en los documentos allegados se encuentran acreditados los requisitos que en su momento no encontró probados el juez *a quo*, se impone revocar la providencia recurrida para que se continúe con el trámite correspondiente en la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Revocar el auto que el 17 de enero de 2022 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva para que la actuación continúe con el trámite procesal que corresponda. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Segundo.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

### **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**Firmado Por:**

---

<sup>6</sup> CSJ, S.C. Civil, STC6381 de 3 de junio de 2021, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9649217dff1417dcb6f6352822cacf511ba7cd86ca2b8fa78adcfe7a884aa6**

Documento generado en 17/06/2022 11:05:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103050202100016 02  
Clase: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
Demandante: LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ  
Demandado: RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL y otra

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el demandante<sup>1</sup> contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 7 de junio del año en curso<sup>2</sup> dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes

### Consideraciones:

1. En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que se pidió declarar que los demandados deben restituir al demandante la tenencia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-340702, y que como consecuencia de lo anterior, se les condene a pagar \$1.767.898.912, “por concepto de [los] frutos civiles que pudo producir el inmueble desde el 31 de agosto 2012..., a la fecha de esta demanda y los que se causen en el curso del proceso, hasta el día en que se materialice la entrega real y material”.

Recuérdese que, según lo ha precisado la doctrina, “los procesos declarativos están concebidos para que por medio de ellos se ventilen y decidan pretensiones puramente declarativas, constitutivas o de condena”. Así como que, “... los procesos declarativos pueden clasificarse en dos grandes categorías: los verdaderamente declarativos y los declarativos especiales. Los verdaderamente declarativos son procesos que están concebidos para que en las sentencias que en ellos se profieran, se adopten declaraciones puras, constitutivas y de condena; se subdividen en verbales y

---

<sup>1</sup> Por correo electrónico enviado por su apoderado el día miércoles **10 de junio de 2022**, a las 4:03 p.m., a través del correo: abmiguelchaves@gmail.com al destinatario: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>2</sup> Notificada por estado electrónico n.º E-100 de 8 de junio de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/111795765/E-100+JUNIO+8+DE+2022.pdf/30579dc7-1d74-4d2a-971e-ce10630b6f57> (pág. 6 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/111795765/PROVIDENCIAS+E-100+JUNIO+8+DE+2022.pdf/a7f33f83-860d-4a19-bb69-44b1fa8f6b2a> (págs. 60 a 74, *ib.*).

verbales sumarios”<sup>3</sup>, haciendo parte de este grupo de procesos el de restitución de tenencia, por encontrarse en el libro tercero, sección primera, título primero, capítulo segundo del Código General del Proceso.

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de 7 de junio de 2022, con la que se confirmó en su integridad la proferida en primera instancia; además, se interpuso por quien resultó desfavorecido con las resultas de los fallos de ambos grados, por manera que se satisfacen las exigencias que en punto de oportunidad y legitimación contempla el artículo 337 del CGP.

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, se destaca que lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para el recurrente en casación, consistió en negar la declaración pretendida según la cual los demandados debían restituírle la tenencia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-340702 y, en consecuencia, que debían ser condenados al pago de \$1.767.898.912, “por concepto de [los] frutos civiles que pudo producir el inmueble desde el 31 de agosto 2012..., a la fecha de esta demanda y los que se causen en el curso del proceso, hasta el día en que se materialice la entrega real y material”.

Por manera que aquello que resultó **desfavorable** al recurrente supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, tal como lo exige el artículo 338 del CGP, vale decir, en el caso bajo análisis, la cantidad de **\$1.000'000.000,00**<sup>4</sup>.

Así las cosas, se impone colegir que el extremo actor tiene interés para recurrir en casación, puesto que supera el rango determinado en la ley para cuestionar esta providencia a través del medio de impugnación extraordinario.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador

## RESUELVE

**Primero.** Conceder el recurso extraordinario de casación que el demandante Luis Guillermo Angarita Hernández interpuso contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 7 de junio del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

**Segundo.** Por consiguiente, secretaría remita el expediente digital a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

---

<sup>3</sup> BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 6ª ed. Editorial Temis, Bogotá, 2016, págs. 2 y 3.

<sup>4</sup> Según el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, corresponde a \$1.000.000.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329b19624c2b71452a6818d87682e511f536f51e40811b7dbbcae047d7575a04**

Documento generado en 17/06/2022 12:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Recurso de anulación
<b>DEMANDANTE</b>	Compañía de Asistencia de los Andes S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	Liberty Seguros S.A. y o.
<b>RADICADO</b>	110012203 000 2022 00205 00
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, se admite el recurso de anulación interpuesto en tiempo por Compañía de Asistencia de los Andes S.A.S., contra el laudo arbitral proferido el 10 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Arbitramento constituido para desatar el debate.

En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

**ADRIANA LARGO TABORDA  
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb230f974a5c84b8230600feb09fb08b94ac094a5081b71eb8a44516dac915c**

Documento generado en 17/06/2022 03:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso.	Verbal.
Radicado No.	11001 2203 000 <b>2022 01086</b> 00.
Demandante.	Herman Arturo Gómez León y otros.
Demandado.	Edificio Proas –P.H.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

La suscrita Magistrada sustanciadora resuelve lo pertinente sobre el conflicto de competencia provocado por la Juez 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., frente al rechazo de la demanda por falta de competencia del Juez 23 Civil del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** La demanda formulada por los señores Herman Arturo Gómez León, Joselín Gustavo Pardo Torres y Martha Eugenia Duarte Hernández en contra del Edificio Proas -P.H., pretendiendo la impugnación del “*Acto de Asamblea Ordinaria de Copropietarios... de fecha 31 de marzo de 2021 y las decisiones tomadas en ella*”, por reparto le correspondió al Juez 23 Civil del Circuito de la Ciudad, quien por auto de fecha 2 de junio de 2021, rechazó el libelo por falta de competencia al tenor del numeral 4° del artículo 17 del Código General el Proceso y por consiguiente la remitió al reparto de los juzgados civiles municipales.

La Juez 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a quien le asignaron el asunto, consideró que tampoco es competente para conocerla, porque si bien se plantea una serie de irregularidades en torno a la copropiedad, la discusión no se funda en la aplicación o interpretación de la Ley o del Reglamento de Propiedad

<sup>1</sup> Asignado al Despacho por reparto del 26 de mayo de 2022.

Horizontal, sino que se trata de una contienda cuyo origen deviene de los actos propios de la asamblea de copropietarios del acta de 31 de marzo de 2021, cuya competencia no es de su resorte, pues deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 20 del C.G.P., razón por la cual provocó el conflicto negativo de competencia.

**2.2.** Repartido el conflicto negativo de competencia al Despacho, procederemos a desatarlo de plano, según el inciso 4° del art. 139 *ibídem*, por ostentar la calidad de superior funcional del juez que inicialmente le correspondió el conocimiento del asunto.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** Si bien es cierto, de conformidad con el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, el juez remitente no podía declararse incompetente porque el expediente le fue enviado por su superior funcional, no es menos, que lo mandado obedeció a falta de competencia porque se interpretó lo pretendido en la demanda de manera diferente; el primero, con lo previsto en el numeral 4° del art. 17 *ejusdem*, y el segundo, con lo consignado en el numeral 8° del art. 20 de la misma normatividad.

**3.2.** Para dilucidar a quien le asiste la razón, debemos primero verificar que fue lo pretendido.

Veamos,

***PRIMERO:*** Declarar que el Acto de Asamblea Ordinaria de Copropietarios del Edificio Proas P. H., de fecha 31 de marzo del año 2021 y las decisiones tomadas en ella, son contrarias al Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Proas P. H., contenido en escritura pública No. 25 82 de fecha 19 de septiembre de 2.018, corrida en la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, adecuado conforme a la Ley 675 de 2001.

***SEGUNDO:*** Como consecuencia de la anterior pretensión, declarar que tanto el acto como las decisiones tomadas en la Asamblea Ordinaria de Copropietarios del Edificio Proas P. H., de fecha 31 de marzo del año 2021, consignadas en el acta levantada, son absolutamente nulas, por ser contrarias a los estatutos reglamentarios de la copropiedad adecuado en los términos de la Ley 675 de 2001, dejándolas sin valor ni efecto alguno.

***TERCERO:*** Disponer en la sentencia con efectos vinculantes que el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Proas P. H. y la Ley 675 de 2001, deben ser acatados por la Administración del edificio, el Consejo de Administración, el Revisor Fiscal y todos los copropietarios del Edificio Proas, en todas las convocatorias y desarrollo de las ASAMBLEAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE COPROPIETARIOS.

***CUARTO:*** Ordenar que en un término no superior a un (1) mes, después de ejecutoriada la sentencia, la administración del Edificio Proas PH,

---

<sup>2</sup> "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales."



*convoque una nueva asamblea con el mismo orden del día de la asamblea anulada, para tomar las decisiones pertinentes acordes con el reglamento de propiedad horizontal.*

**QUINTO:** *De presentarse oposición, condenar al pago de las costas procesales.*

#### **PETICIÓN ESPECIAL:**

*De manera respetuosa solicito del señor Juez, que en el auto admisorio de la demanda, se sirva disponer la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ASAMBLEA, POR TANTO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PROAS P.H., de fecha 31 de marzo de 2021, por ser contrarias al reglamento de propiedad del Edificio y a la Ley 675 de 2001.*

*Para tales efectos, se señalará la caución, si fuere necesario.”*

De su lectura se desprende, que lo que se impugna expresamente, es lo resuelto en acta de asamblea ordinaria de 31 de marzo de 2021, y tal tópico, según el numeral 8° del art. 20 del Código Adjetivo<sup>3</sup>, compete al juez civil del circuito; situación diferente a la establecida en el numeral 4° del artículo 17 *ibídem*<sup>4</sup>, que se puede presentar en cualquier momento “*todos los conflictos que surjan en ámbito de la propiedad horizontal*”, descartando su ocurrencia en asamblea de copropietarios, dado que el legislador así no lo previó.

Tal conclusión tiene como respaldo, precedentes de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC11110-2019, Radicado n.º 68001-22-13-000-2019-00241-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monzalvo y STC12127-2019, Radicado n.º 0500122030002019-00345-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por consiguiente, se dirimirá el conflicto planteado, determinado que el juez competente para conocer de la demanda, es el 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de lo anterior, se comunicará a los funcionarios comprometidos en este trámite y en firme se procederá con la remisión del expediente, por Secretaria de la Sala, al operador judicial mencionado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO. DIRIMIR** de plano el conflicto negativo de competencia planteado por la Juez 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia

<sup>3</sup> “De la impugnación de actos de asamblea, junta directiva, junta de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”

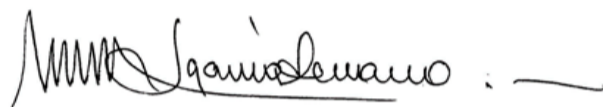
<sup>4</sup> “4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”

Múltiple de esta Ciudad, determinando que el operador judicial competente para conocer de la demanda, es el Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta Ciudad.

**SEGUNDO. COMUNICAR** lo resuelto a los operadores judiciales comprometidos, por Secretaria de la Sala Civil.

**TERCERO. ENVIAR** el proceso al Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta Ciudad, para lo de su competencia, por Secretaria de la Sala Civil, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0acb740094a83b817b5614b7de619b821d62fdc9e0c5be71fe4e5c8b4782cc**

Documento generado en 17/06/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo  
Demandante: Yauris Mariel Sandoval de la Rosa y otros  
Demandado: Jefferson Esteban Combita Mateus  
Exp. 001-2019-00563-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contrólense los términos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020.

En relación con el ataque frente a la “condena en costas y agencias en derecho”, es preciso resaltar que la imposición de aquellas (costas) sí puede ser analizada por vía de apelación, pero no la cifra fijada por agencias en derecho siendo inadmisibles las alzas en lo que a ese tópico atañe, como quiera que “...el monto de las agencias en derecho solo [podrá] controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas” (art. 366.5 C.G.P.), cálculo que aún no se ha realizado.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845f047ad89459e7ff502bee44c25065fe1177a147f399b4ba16024be348d52b**

Documento generado en 16/06/2022 12:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No.* 110013103001202100290 01  
*Clase:* DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO  
*Demandante:* MIRIAM ROCÍO PARRA CUARTAS  
*Demandado:* SILVIO ROJAS BAQUERO

Con fundamento en el artículo 409 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por el demandado, contra la decisión proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, por la cual “desestimó la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, ...” y ordenó “...continuar con el trámite de la división del bien objeto de este proceso”, entre otras cuestiones.

### ANTECEDENTES

El juez *a quo* soportó su decisión en que el señor Silvio Rojas Baquero accedió voluntariamente a liquidar la sociedad conyugal en el año 2006 con lo cual reconoció que la señora Miriam Rocío Parra Cuartas tiene derecho al 50% de ese bien, sin que exista un evento posterior en el que se subleve al derecho de la demandante, pues los actos que endilga posesorios son los mismos que ejercía antes de la escritura pública de liquidación.

Inconforme con esa determinación, la apoderada del extremo pasivo interpuso recurso de apelación, en el cual reprochó una indebida valoración probatoria del interrogatorio de parte absuelto por el señor, en el cual manifestó que “una vez liquidada la sociedad conyugal, la señora Miriam se quedó con una bodega, entonces él dijo que por qué tenía que darle a ella participación en el inmueble, hecho que está registrado en la escritura pública, y desde ese mismo momento, él tomó la plena posesión del bien”, por lo que, si bien era carga probatoria suya, la actora no demostró lo contrario; además, alegó una indebida aplicación de la ley sustancial al desconocerse que se cumplen los requisitos para ser considerado como poseedor y, por tanto, reclama la prosperidad de la excepción planteada.

Corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Escrutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la convalidación del proveído fustigado, comoquiera que el recurrente no desvirtuó los argumentos del *a quo* para desestimar su excepción prescriptiva de dominio.

En primer término, lo mencionado por la apoderada en su inicial reparo se puede observar del minuto 10:48 a 12:28 de la segunda parte del interrogatorio<sup>2</sup>, cuando el señor Silvio Rojas Baquero indicó que en el año 2006 “ella empezó a presionarme para que nos separáramos, hicimos las vueltas, ella consiguió una abogada y en ese trascurso ella me dijo que le hiciera todas las cosas a nombre de ella que porque para secuestrarme a mí de nuevo (SIC) y al menos las propiedades le quedaran a ella y entonces cuando fuimos a la notaría, le alcancé a hacer a nombre de ella la bodega y la misma abogada (...) me llamó por teléfono que quería hablar unas cosas conmigo y ella me dijo ‘don Silvio, no sea pendejo, ¿cómo va usted a hacerle todas las cosas a nombre de ella y de aquí a mañana ella se consigue un amante y lo deja en la calle? Entonces ya al otro día (...) ya cuando tenía que ir otra vez a seguir, (...) y por eso entonces no le hice las otras cosas a nombre de ella y quedó fue la bodega a nombre de ella y que ahora dice que no me la da”.

En esa medida, se tiene que no es posible concluir la censura de la abogada de lo dicho por su poderdante al no diferir esto de la decisión del *a quo*, toda vez que si bien el demandado se reprochó así mismo respecto de la idea de dejar los demás bienes a nombre de la señora Miriam Parra Cuartas, lo cierto es que al momento de suscribir la escritura pública número 2900 de 28 de noviembre de 2006, por mutuo acuerdo, convalidó

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>2</sup> Visible en archivo 21VideoAudiencia#1 del cuaderno C-1 PRINCIPAL.

el hecho que el 50% del local objeto de litigio quedase en cabeza de su ex cónyuge, aquí demandante, sin que haya lugar a alegar que “desde ese mismo momento, él tomó la plena posesión del bien”, pues los supuestos de hecho o actos ejercidos por el recurrente, previos y posteriores a la fecha del documento notarial, no variaron en ningún momento.

En segundo lugar, frente al desconocimiento de la ley sustancial, si bien se enuncian en el escrito de ampliación los requisitos para usucapir, se echa de menos, para el caso *sub judice*, la forma en que los mismos se acreditaron en el proceso y, por tanto, al decir de la parte recurrente, debía salir avante la excepción prescriptiva.

Véase que no se expone el motivo por el cual *a quo* erró en su fallo, pues quedó claro que la decisión del juez de primera instancia se fundamentó en el interrogatorio de parte absuelto por el señor Silvio Rojas Baquero<sup>3</sup>, quien mencionó que “desde que tengo el local yo siempre he pagado los impuestos” (min: 56:23), “desde que nos separamos con ella en el 2006, es que no me acuerdo bien, ya yo he pagado los impuestos, incluso desde atrás, porque ella estaba era en la casa y yo era el que me encargaba de trabajar en el local, yo era el que movía el local y todo, ya después de con el problema que tuve del secuestro, yo ya me retiré del local y se arrendó”(min: 57:12), al preguntársele sobre si, estando casado con la demandante, se encargaba de todo lo del local, manifestó que “sí” (min: 58:07). Luego, se le cuestionó sobre si, después de la separación, siguió pagándolos y respondió también de forma afirmativa (min: 58:34); acto seguido se le indagó: “antes de separarse y después de separarse, ¿usted siempre ha estado pendiente del local?”, indicó que “sí” nuevamente (min: 58:43). Así mismo, expresó que “ella nunca ha pagado un predial, ella cogía era el arriendo de la bodega y de la casa, del local no, yo tengo los prediales de que yo pagué, yo no le he dado plata del arriendo del local porque ella cogía el de la oficina y el de la casa y eso no era justo; al principio, le daba era eso, pero yo dije ¿cómo así? Si ella está cogiendo los arriendos” (min: 1:09:00), “cuando nos separamos, yo le cogí el arriendo del local por la fuerza porque ella cogía el de la oficina y el de la casa, entonces yo dije que no le iba a dar esa plata, yo tengo que tener algo con qué vivir” (min: 1:09:53), “ella cogía arriendo era pero antes en el momento del secuestro, pero ya después de que nos abrimos, yo ya me encargué solo del local” (min: 1:10:58), “antes de eso (el secuestro), no se recibía arriendo porque el local yo lo trabajaba”, es decir, “ahí se vendía electrodomésticos”(min: 1:12:00). Y, posteriormente, en la audiencia del 3 de marzo de este año<sup>4</sup> en la que se continuó con el interrogatorio, respondió que era cierto que desde el año 2000 hasta la fecha ha tenido

---

<sup>3</sup> Visible en archivo 18VideoAudiencia del cuaderno C-1 PRINCIPAL.

<sup>4</sup> Visible en archivo 21VideoAudiencia#1 del cuaderno C-1 PRINCIPAL.

arrendado el local (min: 10:26), en el año 2006 liquidaron la sociedad conyugal ante notario (min: 12:49) y desde entonces ha seguido usufructuando el inmueble recibiendo los arrendamientos y pagando servicios públicos, administración e impuestos como siempre (min: 13:18).

Por lo que se sigue, el señor Silvio Rojas Baquero no acreditó que la coposesión que tiene con su contraparte sobre el bien inmueble, mutó en una posesión exclusiva que repudiara los derechos que sobre el mismo tiene la señora Miriam Rocío Parra Cuartas, pues lo dicho por la apoderada dista de tal circunstancia como se indicó en párrafos previos.

En conclusión, en primer término, es claro que la decisión del *a quo* se ajusta a derecho, toda vez que el recurrente reconoció a la demandante como titular del 50% del inmueble; en segundo lugar, tampoco se demostró la existencia de un acto posterior del que se desprenda de manera clara e inequívoca el desconocimiento del derecho de la demandante.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar la decisión del 3 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

**Tercero.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,



**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdcead9e448de4d903b10573e24d8cba87624146bbc3e5f2cceb1189b11ee7**

Documento generado en 17/06/2022 03:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

11001 3199 001 2021 15699 02

Ref. proceso verbal de Gregorio Cárdenas Roncancio (y otra) frente a BD Promotores Colombia S.A.S. en Reorganización (y otra)

Como quiera que ninguna de las partes sustentó su apelación en la oportunidad que consagrara el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 2 de junio del año que avanza, mediante el cual se admitieron los recursos verticales), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTOS los recursos de apelación que interpusieron ambos litigantes contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9063d1a706fcf979ec23ea2c8278feb4c2a20e39a7fc06afd633b2288a41f2**

Documento generado en 17/06/2022 10:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso: Verbal  
Demandante: Leonel Rodríguez Ramos y otros.  
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria SA –Acción Fiduciaria-  
Radicación: 110013199003201984561 01.  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.  
Asunto: Apelación sentencia.

La respuesta otorgada por la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., póngase en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia. En firme, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aea627678262aa9dc48ea8292df488d7914513603f0dab431bc14dcb7c5ebe**

Documento generado en 17/06/2022 04:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: LEONEL RODRIGUEZ y OTROS vs ACCION FIDUCIARIA Llado en Gtía SBS RAD: 11001319900320198456101**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 11:06 AM

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Germán E Gamarra G <german.gamarra@vivasuribe.com>

**Enviado:** lunes, 13 de junio de 2022 10:53 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Andrés Cadena Casas <acadena@esguerra.com>; ciao.agudeloyasociados

<ciao.agudeloyasociados@gmail.com>; nicolas.uribe@vivasuribe.com <nicolas.uribe@vivasuribe.com>; 'Gabriel Vivas' <gabriel.vivas@vivasuribe.com>; 'Juan Camilo Bedoya Chavarriaga' <juan.bedoya@vivasuribe.com>; 'María Camila Sánchez' <camila.sanchez@vivasuribe.com>; 'Juliana Rativa' <juliana.rativa@vivasuribe.com>

**Asunto:** LEONEL RODRIGUEZ y OTROS vs ACCION FIDUCIARIA Llado en Gtía SBS RAD: 11001319900320198456101

Honorable Magistrada

Ruth Elena Galvis Vergara

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL-**

E. S. D.

**Proceso:** Verbal de Protección al consumidor

**Demandante:** Leonel Rodriguez Ramos y Otros.

**Demandado:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA

**Llamado en Gtía:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**Radicado:** 11001319900320198456101

**Asunto:** Respuesta al requerimiento establecido en el auto de 7 de junio de 2022, notificado en el estado del 8 de junio del mismo año.

**GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por medio del presente remito escrito con el fin de atender el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de 7 de junio de 2022, notificado en el estado del 8 de junio del mismo año.

Cordialmente,

**GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA // VIVAS & URIBE ABOGADOS**

**Abogado**

T: 57-1-6103032. M. +57 310 4888202

Av. Carrera 19 N° 97-31 Of.205

[german.gamarr@vivasuribe.com](mailto:german.gamarr@vivasuribe.com)

[www.vivasuribe.com](http://www.vivasuribe.com)

Bogotá D.C. – Colombia

Bogotá, 13 de junio de 2022

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL-**  
Attn. Honorable Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara  
Ciudad.

Estimada Doctora Galvis:

En atención al requerimiento realizado por su despacho mediante auto de 19 de mayo de 2022 dentro del proceso identificado con el radicado 11001319900320198456101, iniciado por LEONEL RODRIGUEZ y OTROS contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en el que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. es llamado en garantía, por medio del presente escrito SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.037.707-9, teniendo en cuenta que:

- El pasado **6 de junio de 2022** el Despacho del Magistrado Marco Antonio Alvarez en el Tribunal Superior de Bogotá, liquidó la suma a pagar por SBS en el proceso identificado con el radicado 11001310302520180047301; y
- El pasado **10 de junio de 2022** el Despacho del Magistrado José David Corredor Espitia, en el Tribunal Superior de Cali, emitió sentencia condenatoria a SBS en el proceso identificado con el radicado 76001310300820180018501

se permite actualizar y:

### CERTIFICAR

Que los valores asegurados correspondientes al seguro de Instituciones Financieras contenida en la póliza N° 1000099 por la vigencia objeto de reclamación (30 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018) son:

#### - Sección I

- Infidelidad de empleados
- Pérdidas dentro de locales
- Bienes en tránsito
- Falsificación
- Extensión de falsificación
- Dinero Falsificado
- Pérdida de derechos de suscripción

Usted cuenta con la protección del  
Defensor del Consumidor Financiero:

Defensor del Consumidor Financiero Principal:  
José Guillermo Peña González  
Defensor del Consumidor Financiero Suplente:  
Cesar Alejandro Pérez Hamilton

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8 a.m. a 5:30 p.m. jornada continua  
E-mail: [defensorsbs@pgabogados.com](mailto:defensorsbs@pgabogados.com)  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502 Bogotá D.C. Colombia  
Teléfonos: (601) 213 13 70 - (601) 213 13 22 Bogotá D.C.  
Teléfono Celular: 321 924 04 79 - 323 232 29 11  
Página Web: <http://pgabogados.com/>





A FAIRFAX Company

- Honorarios de abogados y costos de defensa
- Amparo automático de locales y empleados adicionales.

Valor Asegurado: COP\$25.000.000.000,00-Límite combinado para las secciones I y II.

Deducible: COP\$225.000.000,00

Valor afectado hasta el 10 de junio de 2022: COP\$ 14.595.197.850,00

- **Sección III-Con base en la cual se realiza el llamamiento en garantía-**

- Responsabilidad Civil Profesional

Valor Asegurado: COP\$15.000.000.000,00

Deducible: COP\$150.000.000,00

Valor afectado por sentencias en firme hasta el 10 de junio de 2022: COP\$ COP\$ 14.669.710.409,00

Saldo restante a 10 de junio de 2022: COP\$ 330.289.591,00

Cordialmente,

Luis Carlos  
Gonzalez M

Firmado digitalmente por Luis Carlos  
Gonzalez M  
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Luis  
Carlos Gonzalez M, o=SBS Seguros  
Colombia, ou=VP Indemnizaciones,  
email=luiscarlos.gonzalez@sbseguros.co,  
c=CO  
Fecha: 2022.06.13 09:49:37 -05'00'

**LUIS CARLOS GONZALEZ MORENO**  
**C.C. 79.943.243**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Usted cuenta con la protección del  
Defensor del Consumidor Financiero:

Defensor del Consumidor Financiero Principal:

José Guillermo Peña González

Defensor del Consumidor Financiero Suplente:

Cesar Alejandro Pérez Hamilton

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8 a.m. a 5:30 p.m. jornada continua

E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502 Bogotá D.C. Colombia

Teléfonos: (601) 213 13 70 - (601) 213 13 22 Bogotá D.C.

Teléfono Celular: 321 924 04 79 - 323 232 29 11

Página Web: <http://pgabogados.com/>

Honorable Magistrada  
Ruth Elena Galvis Vergara  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL-**  
E. S. D.

**Proceso:** Verbal de Protección al consumidor  
**Demandante:** Leonel Rodriguez Ramos y Otros.  
**Demandado:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA  
**Llamado en Gtia:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
**Radicado:** 11001319900320198456101  
**Asunto:** Respuesta al requerimiento establecido en el auto de 7 de junio de 2022, notificado en el estado del 8 de junio del mismo año.

**GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante por su nombre completo o **SBS**), conforme la documental que obra en el expediente, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de atender el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de 7 de junio de 2022, notificado en el estado del 8 de junio del mismo año, en los siguientes términos:

En la providencia reseñada el Tribunal solicita que se *“aclare sí las sumas descritas en el memorial que antecede corresponden a pagos ya efectuados, o sí por el contrario se trata de montos proyectados para pagos a efectuar en el marco de los procesos que aún no tiene fallo.”*

Ante lo anterior nos permitimos indicar que el valor establecido en el certificado de 25 de mayo de 2022 hace alusión a las condenas que existen contra SBS que están en firme, es decir, contra las que no procede ningún recurso ordinario.

Para mayor claridad del Despacho nos permitimos indicar:

- I. Sentencias Pagadas por SBS:
  - a. Proceso de Mejía Alvarez vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Condena pagada a cargo de SBS: COP\$ 21.738.000.
  - b. Proceso de KBJ vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Condena pagada a cargo de SBS: COP\$ 1.346.509.135.
  - c. Proceso de María Asunción Tertre vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Condena pagada a cargo de SBS: COP\$ 340.945.207.
  - d. Proceso de Femme International vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Condena pagada a cargo de SBS: COP\$ 2.816.897.434.
  - e. Proceso de Maquila Internacional y Otro vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales

de la Superintendencia Financiera de Colombia. Condena pagada a cargo de SBS: COP\$ 1.131.345.192 (COP\$ 724.242.477 para Maquila; y COP\$ 407.102.715 para Nora Gómez).

- f. Proceso de Uropan vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Condena pagada a cargo de SBS: COP\$ 961.730.122.
- g. Proceso de Alan Javier García vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Condena pagada a cargo de SBS: COP\$ 183.985.195.

II. Sentencias con condena a SBS en firme:

- a. Proceso de Cine Colombia vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Condena a cargo de SBS: COP\$ 1.263.682.767.
- b. Proceso de Inversiones y Construcciones Nasa vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Condena a cargo de SBS: COP\$ 1.788.605.329.
- c. Proceso de Inversiones Darién vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Condena a cargo de SBS: COP\$ 1.318.426.421.
- d. Proceso de Promotora Giraldo Gonzalez vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Condena a cargo de SBS: COP\$ 360.971.559.
- e. Proceso de Manufacturas California vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Condena a cargo de SBS: COP\$ 791.474.652.
- f. Proceso de Ana Orrego y Otro vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Condena a cargo de SBS: COP\$ 370.189.010 (COP\$ 185.094.505 a cada una de las dos demandantes)
- g. Proceso de Pasos Shoes y Otro vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Condena a cargo de SBS: COP \$663.318.813
- h. Proceso de Carlos Acosta vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá. Condena a cargo de SBS: COP \$ 1.167.391.573, 67

- i. Proceso de Inversiones ADK y Otros vs Acción Sociedad Fiduciaria. SBS Llamado en Garantía que curso ante el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cali. Condena a cargo de SBS: COP \$ 142.500.000.

Teniendo en cuenta las cifras establecidas en los literales I y II anteriores, el límite asegurado de **COP 15.000.000.000** de la Sección III de la Póliza No. 1000099 se ha afectado por sentencias en firme, es decir contra las que no proceden recursos ordinarios, en **COP\$ 14.669.710.409**.

Al respecto vale aclarar que la diferencia entre la cifra aquí descrita y la establecida en el certificado de 25 de mayo de 2022 se debe a que el 6 de junio de 2022 se notificó auto por el medio del cual el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso iniciado por Carlos Acosta vs Acción Sociedad Fiduciaria, liquidó los rendimientos financieros; y el 10 de junio de 2022 el Tribunal Superior de Cali emitió sentencia de segunda instancia dentro del proceso identificado con el radicado 76001310300820180018501 condenando a mi representada, y por ello se incrementó el valor en el que se ha afectado el límite asegurado por sentencias en firme, es decir, contra las que no proceden recursos ordinarios.

Para mayor claridad se adjunta nuevo certificado expedido por SBS donde consta que el valor disponible del límite asegurado de la Sección III de la Póliza No. 1000099, que es actualmente COP\$ 330.289.591.

Atentamente,



**GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA**  
C.C. No 1.010.181.071 de Bogotá D.C.  
T.P. 243.780 del C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Henry de Jesús Charry Molano
<b>DEMANDADA</b>	Luz Mary Ramírez Daza
<b>RADICADO</b>	110013103 005 2018 00425 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena tramitar súplica

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

La promotora del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2021 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, presentó reposición contra el auto dictado por este despacho el 2 de junio de 2022, por medio del cual se negó el decreto de pruebas en segunda instancia por no concurrir los presupuestos legales.

De conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación*”.

Teniendo en cuenta que, por su naturaleza el proveído atacado, de conformidad con el artículo 321 num. 3 del Código General del Proceso, sería susceptible de apelación, emerge palmario que el medio de contradicción indicado contra el mismo es el recurso de súplica. En tal virtud, se dará aplicación al parágrafo del artículo 318 *ibídem*, conforme al cual “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por Secretaría remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, quien sigue en turno, para lo pertinente.

**Notifíquese**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**  
G

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5f55536e978f81017eb8b1b49773d06b6145d8280b3aeb5d7d1e754bd52e79**

Documento generado en 17/06/2022 03:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Efectividad de la garantía real  
Demandante: Comunicación Celular Comcel SA  
Demandado: Juan de Jesús Góngora Ayala y otros  
Radicación: 110013103010201700499 01  
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto  
AI-100/22

Se decide el recurso de apelación presentado contra la decisión de 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

1

#### **Antecedentes**

1. Comunicación Celular SA, Comcel SA, presentó demanda para la efectividad de la garantía real en contra de la Compañía de Celulares de Colombia Cocolco SAS, Diego Mauricio Posada Londoño, Juan de Jesús Góngora Ayala y Trinidad Merchán de Góngora, para obtener el pago de \$579.757.157 por concepto de capital más intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, sumas de dinero contenidas en un pagaré y garantizadas con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula 166-55198.

2. En auto de 29 de septiembre de 2017 se libró la orden de apremio y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado. Una vez integrado el contradictorio y surtido el trámite procesal pertinente, el 25 de febrero de 2019 se profirió sentencia anticipada en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas y se dispuso seguir adelante con la ejecución.

3. Entre la sociedad ejecutante, Juan de Jesús Góngora Ayala y Trinidad Merchán de Góngora se suscribió contrato de transacción [folios 224 a 227, PDF 00C01Principal, expediente digital] en el cual se comprometieron estos a pagar \$51.864.297, monto recibido para el momento de la suscripción del documento y, el apoderado de la primera a pedir la terminación del proceso y el *“levantamiento de las medidas cautelares*



*que pesan sobre los bienes de propiedad de los referidos demandados y la cancelación de la hipoteca constituida, ...”*

4. En esos términos el mandatario judicial de la actora elevó solicitud al juzgado y, en lo que aquí interesa deprecó: “2.2. Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido por JUAN DE JESUS GONGORA AYALA y TRINIDAD MERCHAN DE GONGORA a favor de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCELS.A., mediante la Escritura Pública No. 3019 del 17 de Diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, en cuanto al inmueble identificado y determinado en el numeral 2 del presente escrito. Para el efecto y a través de la secretaría de su despacho, sírvase librar exhorto dirigido a la Notaría 41 del Círculo de Bogotá.”

5. Con proveído de 13 de septiembre de 2019 se decretó la terminación del proceso por transacción únicamente respecto de Juan de Jesús Góngora Ayala y Trinidad Merchán de Góngora. Decretó el levantamiento de las medidas cautelares, “Tercero: Decretar la cancelación del gravamen hipotecario constituido por JUAN DE JESUS GONGORA AYALA y TRINIDAD MERCHÁN DE GONGORA a favor de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. mediante la escritura pública No. 3019 del 17 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, en cuanto al inmueble en mención.” y dispuso continuar la ejecución en contra de los restantes demandados.

6. En proveído del 30 de septiembre siguiente, el juez decidió suprimir el numeral 3° del auto de 13 de septiembre anterior, en el que se había ordenado la cancelación del gravamen hipotecario, tras considerar que “*el mismo no fue producto de la orden de este despacho judicial y no sería competente para resolver al respecto*”.

7. Luego, el apoderado de la parte actora solicitó que se diera cumplimiento a lo acordado en el contrato de transacción para que se ordene la cancelación de la hipoteca, solicitud que fue acogida en decisión del 30 de enero de 2020, en la que ordenó librar los oficios en la forma solicitada.

8. No obstante lo anterior, al hacer una “(...) *revisión de la legalidad de lo actuado (...)*”, en auto de 27 de noviembre de 2020, dispuso corregir la decisión anterior en el sentido de indicar que en la comunicación que se envíe a la respectiva notaría, debe indicarse que “(...) *los interesados comparecerán a suscribir la escritura pública de levantamiento o cancelación de la hipoteca en los términos del contrato de transacción que se suscribió (...)*”; así mismo, exhortó “(...) *al acreedor para que agote el procedimiento notarial respectivo que ponga fin a dicha garantía real, pues claramente al no ser materia de litigio la cancelación de la hipoteca, mal puede este despacho decretar su levantamiento omitiendo el procedimiento escritural que le corresponde a las partes*” [folio 257 *ibídem*].

9. Inconforme con lo anterior, el apoderado judicial de la actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Como sustento de su disenso dijo que aquella decisión contraviene la

voluntad de las partes intervinientes en el contrato de transacción el cual, por demás, cumple con los requisitos del artículo 432 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo establecido en los artículos 2469 y siguientes de la Ley 84 de 1873. Así las cosas, solicitó revocar la determinación cuestionada y ordenar la cancelación del gravamen.

10. Al decidir la reposición planteada, el juez de instancia resolvió:

*«PRIMERO: El auto del 13 de septiembre quedará vigente en todo su contexto, y se adiciona el numeral QUINTO, que quedará así “Quinto: Se exhorta al Notario 41, con el fin de que el acreedor COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A., agote el procedimiento notarial para el cabal levantamiento de la garantía hipotecaria, respecto de JUAN DE JES[Ú]S G[Ó]NGORA AYALA Y TRINIDAD MERCH[Á]N DE G[Ó]NGORA; para el efecto se adjunta el contrato de transacción celebrado, copia aut[é]ntica del auto de fecha 13 de septiembre de 2019, y copia del presente auto»*

Así mismo, concedió en el efecto diferido el recurso de apelación presentado.

### **Consideraciones**

1. Señala el artículo 312 de la Ley 1562 de 2012 que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

La transacción, entonces, se consagró como una forma de terminación anormal del proceso, y consiste en un negocio jurídico, con efectos *inter partes*, en virtud del cual las partes en litigio terminan de forma anticipada, voluntaria y extraprocesal el asunto que había sido sometido a consideración del juez.

2. En el *sub examine*, obra en el expediente la escritura pública 3019 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual Trinidad Merchán de Góngora y Juan de Jesús Góngora Ayala constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula 166-55198 en favor de Comunicación Celular SA, Comcel SA. Por otra parte, se allegó contrato de transacción suscrito entre las mismas partes en el que acordaron un pago por valor de \$51.864.297, la terminación del proceso en su contra, el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de la hipoteca.

Ahora bien, señala el artículo 49 del Decreto 960 de 1970 que “[l]a cancelación de gravámenes o limitaciones o condiciones que aparezcan en una escritura pública, se hará por el titular del derecho, en otra escritura”, al paso que, el artículo 50 *ibídem* establece que “[c]uando se trate de cancelación de hipotecas, bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito”.

Conforme a las disposiciones en cita, al existir voluntad del acreedor, titular del derecho de hipoteca, no hay lugar a desconocerla, máxime cuando es parte integral del contrato de transacción en virtud del cual se dio por terminado el proceso y constituye uno de los aspectos que permitió a las partes llegar a tal determinación. Y es que, aunque la constitución o levantamiento del gravamen no haya sido el objeto principal del litigio, ello no es óbice para que el juez imparta las órdenes que estime pertinentes para dar cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes, pues no debe perder de vista que “(...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”<sup>1</sup>.

No obstante, no hay que desconocerse que la cancelación de la hipoteca tiene un trámite legalmente establecido, el cual no puede ser obviado por las partes, quienes tendrán que adelantarlos para poder materializar sus convenios.

Así las cosas, razón le asiste al recurrente al señalar que el juez de conocimiento debió aceptar el acuerdo de transacción en su

<sup>1</sup> Artículo 11 de la Ley 1564 de 2012.

integridad al ajustarse a las previsiones de ley, e impartir las órdenes que estimara pertinentes para lograr su materialización, y si bien así, en principio lo hizo, las decisiones posteriores en cuanto a la cancelación de la hipoteca resultan erráticas y desacertadas.

Corolario de lo anterior, habrá de revocarse la decisión cuestionada sobre lo cual expresamente no definió al resolver el recurso principal, sin soslayar que en ese auto, el de 8 de septiembre de 2021, el *a quo* dejó vigente “*en todo su contexto*” el proveído de 13 de septiembre de 2019, adicionándolo para exhortar al Notario 41 a fin de que el acreedor agote el procedimiento notarial para el levantamiento de la garantía hipotecaria, razón por la cual, no hay lugar a impartir ninguna orden adicional en esta instancia.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. REVOCAR**, por las razones expuestas, el auto de 27 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad.

**2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4717dbfb26e5f749cd7a2f46d9084021922007654a295ec5172447cc4cf1b2c5**

Documento generado en 17/06/2022 12:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Fernando Romero Perilla
<b>DEMANDADO</b>	Régulo Eduardo Vaca Camargo
<b>RADICADO</b>	110013103 013 <b>1987 00110 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación de auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante en acumulación, contra el auto proferido el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Fernando Romero Perilla presentó demanda ejecutiva contra Régulo Eduardo Vaca Camargo –Rad. 1987-00110-00- ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, con soporte en letras de cambio, obteniendo orden de apremio el 3 de marzo de 1987; trámite que se adelantó hasta la etapa de emplazamiento a todas las personas que contaran con títulos ejecutivos contra del deudor.

2.- En abril de 2012, Mario Eduardo Esguerra Suárez formuló demanda ejecutiva contra Régulo Eduardo Vaca Camargo ante el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad-Rad. 2012-00492-00-, por la suma de \$20.000.000, “*como capital representado en la letra de cambio No. 1 y con vencimiento el diez (10) de septiembre de 2009*”, junto con los intereses moratorios. Ese proceso contaba con orden de seguir adelante la ejecución desde el 13 de abril de 2013 y en noviembre de 2015, se acumuló al de radicado 1987-00110-01.

3.- Con posterioridad, al trámite compareció Burton Eduardo Vaca Pollard en calidad de heredero determinado del deudor Régulo Eduardo Vaca Camargo, quien alegó la nulidad del proceso acumulado –Rad. 2012-00492-00-, al sostener que su padre, falleció desde el año 1997, luego, la litis no se trabó válidamente. El juzgado de instancia encontró fundado tal argumento, por lo que, mediante auto de 1° de septiembre de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia, inadmitió el libelo para que se corrigieran falencias de tipo formal, que al no ser subsanadas dieron lugar al rechazo de la demanda acumulada mediante auto del 2 de octubre de 2020, decisión que se notificó el 5 de octubre siguiente.

4.- En el interregno entre la inadmisión de la demanda y su rechazo, Jorge Enrique Gómez Rodríguez presentó memorial en el que solicitó se le reconociera como parte dentro del proceso – Rad. 2012-00492-00-, en razón a la “*cesión de derechos litigiosos*” por parte del ejecutante Mario Eduardo Esguerra Suárez, fechado

2 de febrero de 2017; petición que no fue atendida, bajo el argumento que quien la presentó no era parte y, además, debido al rechazo de la demanda, determinaciones que se tomaron en el mismo auto, es decir el 2 de octubre de 2020. Tal decisión alcanzó ejecutoria, dado que frente a ella no se presentaron recursos en orden a controvertir la negativa a resolver acerca de la cesión alegada.

5.- En vista de lo anterior, Jorge Enrique Gómez Rodríguez, aduciendo su calidad de *“cesionario de los derechos litigiosos”* en el citado asunto, el 14 de octubre de 2020, presentó nueva demanda acumulada en el mismo proceso, contra los herederos determinados e indeterminados de Régulo Eduardo Vaca Camargo, pretendiendo el pago a su favor de \$20.000.000, *“como capital representado en la letra de cambio No. 1 y con vencimiento el diez (10) de septiembre de 2009”*, junto con los intereses moratorios sobre el valor referido.

El Juez del conocimiento negó librar la orden de pago al considerar que del título valor no emerge que el ejecutante ostente *“la condición de acreedor”* ya que *“la cesión de derechos litigiosos que se pretende aducir (...) es inaceptable, pues en tratándose de títulos valores no es factible la transferencia del título, a través de la comentada cesión”*.

## **II.- LA IMPUGNACIÓN**

Frente a lo decidido el ejecutante interpuso los recursos de reposición, y en subsidio apelación, fincados, en esencia, en que el contrato de cesión de derechos litigiosos *“está amparado en un*



*título valor” y que por razón de la cesión, el señor Gómez Rodríguez, “adquiere el derecho de considerarse actualmente la parte actora o demandante, para perseguir por vía judicial, a los herederos, determinados e indeterminados, del señor Vaca Camargo”, por lo que sí tiene la calidad de acreedor y, por ende, puede acumular la demanda.*

Negado el recurso horizontal, se concedió la alzada.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.-** No puede existir proceso coercitivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto de la ejecución, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial, y es que tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con documento que tenga suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

**2.** En lo atinente a la diferencia entre la cesión de derechos litigiosos y la “*cosa litigiosa*” en sí, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha realizado la siguiente precisión:

*Como antes se indicó, uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de*

*la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la **litis contestatio**, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2° del Código Civil).*

*En este orden de ideas, **la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión**<sup>1</sup>.*

### **3.- Análisis del caso concreto.**

Jorge Enrique Gómez Rodríguez, mediante demanda presentada el 14 de octubre de 2020, pidió que se librara orden de pago “*por el capital representado en la letra de cambio No. 1*”, aduciendo que la misma “*se encuentra anexo al proceso 2012-00492*”, y pretendió legitimarse para formular la acción ejecutiva con el “*contrato de cesión de derechos litigiosos*” fechado de 2 de febrero de 2017 respecto del proceso 2012-0492, en virtud del cual sostiene que se le entregaron “*todos los derechos expresos y establecidos en el título allegado en la demanda*”.

Dicha aseveración no acompasa con la literalidad del documento aportado, en tanto en este el cedente Esguerra Suárez, le traspasó al cesionario Gómez Rodríguez “*los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo singular No. 2012-0492*”, más no el crédito representado en el título valor objeto de recaudo, en esa medida, al haberse

---

<sup>1</sup>Sentencia del 14 de marzo de 2001. Expediente No. 5647. Magistrado Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

definido el destino de ese proceso con el rechazo de la demanda<sup>2</sup>, ningún derecho puede reclamar el cesionario en el frustrado compulsivo.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 1969 del Código Civil, “*se cede un derecho litigioso **cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente*”, de donde diáfano deviene que el acá apelante, por exótico que resulte tratándose de un proceso ejecutivo, se hizo acreedor del azar que resultara de la litis, en tanto la cesión de derechos litigiosos tiene por objeto “*la transferencia de un derecho incierto*”<sup>3</sup>, en esa medida, se entiende como “*una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y **el adquirente se hace a las resultas del juicio***”<sup>4</sup>, y en el presente caso acaeció que el hecho fortuito no coincidió con el éxito de la ejecución.

No puede soslayarse que las figuras de cesión de derechos litigiosos y de crédito son diferentes y para ilustrar el punto resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de esta misma Corporación, cuando al estudiar un caso similar sostuvo:

*Se confirmará el auto apelado, en tanto que **el escrito de “cesión de derechos litigiosos” que allegó la parte demandante no tiene la virtud de transmitir la propiedad de derechos crediticios como los que aquí se pretende recaudar.***

*Con apoyo en las previsiones de los artículos 1959 y 1969 del Código Civil, en reiteradas oportunidades ha manifestado esta Corporación que **“entre las figuras de cesión de créditos personales y cesión de derechos litigiosos, existen precisas diferencias que radican fundamentalmente en que, para la operancia de la***

---

<sup>2</sup>Después de no cumplirse los requisitos de inadmisión solicitados previo a la declaratoria de nulidad que de decretó.

<sup>3</sup> Sentencia C-1045 de 2000

<sup>4</sup> Ibidem.

**primera, ha de tratarse de derechos ciertos y determinados y, para la segunda, expectativas jurídicas que sólo adquieren certeza con la declaración judicial de su existencia”.**

*El aserto en precedencia constituye la razón fundamental por la que, por regla, **la cesión de derechos litigiosos no es aplicable en tratándose de procesos ejecutivos**. Por antonomasia, tal clase de tramitaciones versan sobre obligaciones claras, expresas y exigibles (art. 488, C. de P. C.), que resultan incompatibles con el negocio jurídico de cesión a que aludió la parte actora...”<sup>5</sup> (Negrilla intencional).*

Conforme viene de verse, no puede dársele al contrato de cesión de derechos litigiosos el alcance que pretende el opugnante, para legitimarse en la interposición de una nueva acción ejecutiva, pues es claro que el traspaso efectuado correspondía a *“los derechos que le correspondan o puedan corresponderle **en el proceso ejecutivo singular No. 2012-0492**”*, que, por lo mismo, no tiene la virtud de transferir los derechos crediticios.

Aunado a lo anterior, se resalta que con la demanda no se aportó título con mérito ejecutivo, en el que conste una obligación a cargo del deudor y en favor del demandante, pues la letra de cambio cuyo pago se reclama nunca le fue entregada al ahora ejecutante por la imposibilidad material de realizar tal acto, pues, como ya se dijo, ésta obraba como título ejecutivo en el proceso 2012-00492, cuya demanda fue rechazada y en el cual el recurrente no fue reconocido como parte o sucesor procesal.

**4.-** En conclusión, se confirmará la providencia apelada. No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas, conforme al numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

---

<sup>5</sup> Auto de 27 de mayo de 2015. Rad. 11001310302020120035001. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero. Confirmar** el auto proferido el 21 de octubre de 2020, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado en acumulación dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**Segundo.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Notifíquese**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f12e568fb159d45abbc6f67922c9c42b98b6a58ddc82e1d6b0ff076c9bdeab

Documento generado en 17/06/2022 03:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-015-2016-00505-03**

**Demandante: JEBIN JOHANNY PRADO GUERRERO**

**Demandado: JAIR REY TRUJILLO**

Comoquiera que el *a-Quo* remitió la encuadernación completa, según fue ordenado en providencia del 18 de abril de 2022, proferida al interior de la radicación No. 11001-31-03-015-2016-00505-**02**, y en tanto dentro de la misma ya se había surtido en integridad el trámite del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la Magistrada **DISPONE:**

**PRIMERO: CONVALIDAR** todo lo actuado dentro del radicado 11001-31-03-015-2016-00505-**02**, para las presentes diligencias. En consecuencia y para todos los fines pertinentes, la admisión de la alzada y los respectivos traslados, gozan de plena validez.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al despacho, con el fin de proferir la sentencia de segundo grado que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785a70174728480ef583be6d7ad74045fe452564936c6921dd1c13c0299554a3**

Documento generado en 17/06/2022 04:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

#### MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Distribuidora Sicmafarma S.A.S.  
Demandada: Cooperativa Epsifarma  
Radicación: 110013103016201800163 01.  
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de auto.  
AI-098/22

1

Se resuelve el recurso de apelación propiciado por la ejecutada contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el levantamiento de las cautelas.

#### **Antecedentes**

1. Distribuidora Sicmafarma S.A.S. de forma paralela al cobro forzado que inició en contra de la Cooperativa Epsifarma, solicitó la práctica de las medidas cautelares consistentes en el embargo de los dineros que la accionada tuviese en los productos financieros celebrados con las distintas entidades bancarias, así como de la “denominación social de Epsifarma”.
2. Mediante auto adiado a 19 de septiembre de 2018 el Juzgador de primera instancia accedió al pedimento en los términos deprecados.
3. Con escrito adiado a 9 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la Cooperativa Epsifarma en liquidación solicitó el levantamiento de las cautelas decretadas, en atención a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con el precepto 117 de la misma normativa en el cual se establece que “A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”. Sostuvo que en prevalencia de los derechos de acreedores de mejor grado, era necesario hacer extensiva la Ley

1116 de 2006 frente a la disposición de los dineros en cabeza del liquidador para asumir los pagos de gastos de administración, los laborales, los fiscales, créditos hipotecarios, las obligaciones con terceros y los aportes de los asociados.

4. En proveído del 17 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, el juzgador se abstuvo de levantar la medida bajo el argumento de la ausencia de expresividad frente a los embargos que ya se hayan ejecutado y que, por tanto, sean anteriores a la liquidación voluntaria, razón por la cual consideró que los efectos consagrados en el artículo 117 de la Ley 79 de 1988 eran a futuro, sin que pudiesen ser aplicados de forma retrospectiva. Así concluyó, que si el embargo fue proyectado el 19 de septiembre de 2018, pero las consecuencias de la liquidación se dieron a partir del 5 de diciembre de ese año cuando se publicitó esa actuación en el registro mercantil, resultaba improcedente la cancelación de las cautelas.

5. Inconforme con la decisión, la recurrió bajo los mismos lineamientos planteados en la solicitud inicial. Igualmente, propuso de forma subsidiaria el recurso de apelación en contra de esa determinación.

6. El *a quo*, a fin de resolver la censura, señaló que la norma estableció una división temporal para los efectos de la liquidación y el embargo de los bienes, razón por la que no es procedente su solicitud. En todo caso, consolidó su tesis refiriendo que no existen elementos probatorios para verificar la existencia de esas otras obligaciones que poseen prelación de pago, lo que deja sin sustento la petición. Despachada de forma desfavorable la réplica se concedió la alzada propuesta de forma subsidiaria.

2

### **Consideraciones**

1. La Ley 79 de 1988 actualizó el marco jurídico para la actividad Cooperativa en Colombia. Dentro de sus estipulaciones se legisló lo referente a la disolución y liquidación **voluntaria** de tales entidades, precisando que estas *“podrán ser disueltas por acuerdo de asamblea general, especialmente convocadas para el efecto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley”*<sup>2</sup>, y posterior a esa actuación, se procederá con su liquidación, caso en el cual *“no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión “en liquidación”*<sup>3</sup>.

Como consecuencia de la materialización de esa figura, *“A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a*

<sup>1</sup> Folio 26, Archivo digital “001CuadernoCautelar”.

<sup>2</sup> Artículo 106 de la Ley 79 de 1988.

<sup>3</sup> Artículo 111 de la Ley 79 de 1988.

cargo de la cooperativa se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”, según lo expone el precepto de la 117 de referida ley.

A su turno, la resolución 192 de 2003 expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, estableció el procedimiento a seguir en los procesos de disolución y liquidación voluntaria de las Cooperativas, precisando en su artículo 9º que “A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de las organizaciones solidarias se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados. El pago de las obligaciones se realizará en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 (artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo)”, no obstante, ninguna apreciación adicional en lo tocante a los efectos de la liquidación realizó, en especial a los procesos ejecutivos en curso y las cautelas decretadas.

2. Bajo el amparo de la expedición de la Ley 454 de 1998, se creó la Superintendencia de la Economía Solidaria cuyo deber se consolidó en ejercer :

***“la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria.***

***Para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la supervisión, el control y la vigilancia asignados por la Constitución Política y las leyes, el Superintendente de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, en lo que resulte aplicable a las entidades sujetas de su vigilancia. En consecuencia, el régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplica a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.”<sup>4</sup>***  
(negrilla fuera de texto).

De esa narrativa se logra extraer que en todo caso, las funciones de la Superintendencia de Economía Solidaria se extienden a todas aquellas que posea el Superintendente Bancario, hoy en día la Superintendencia Financiera, dentro de las cuales están las de intervención y la de ordenar la liquidación forzosa administrativa de las entidades sobre las que ejerce la inspección y vigilancia.

---

<sup>4</sup> Artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificada por el canon 98 de la Ley 795 de 2003.

3. Ahora, el objeto de los procesos de liquidación voluntaria tienen como finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos siempre y cuando se respete la prelación que consagra el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, no obstante, ello no ha sido posible, según lo expone la entidad convocada, por encontrarse algunos activos y recursos dinerarios con embargos, impidiendo de esta manera que se puedan satisfacer los pasivos laborales y los fiscales, quien a consideración de la demandada, son los que guardan una imperativa prioridad dentro de sus distintas preocupaciones, razón por la que apoya el desembargo de las cuentas y los dineros bajo la regulación que contempla la Ley 1116 de 2006 en lo tocante a la suspensión de los procesos de cobro y la remisión de los bienes del deudor al trámite liquidatorio.

De cara a ese evento, la Superintendencia de Sociedades ha predicado que:

*“si se examinan las disposiciones que regulan el proceso de liquidación obligatoria se tiene que no existe una regla que impida a una sociedad disuelta y en estado de liquidación acceder a una liquidación obligatoria. No obstante, es pertinente tener en cuenta que tal situación necesariamente incidirá en el proceso de liquidación obligatoria, así se tiene, por ejemplo, que la iniciación de este proceso no implicará como de ordinario sucede, la disolución de la compañía respectiva, pues ella ya se encontraba en dicho estado.*

4

*Igualmente, debemos resaltar que el trámite de liquidación voluntaria no ha sido concebido por el legislador como un mecanismo enderezado a solucionar los problemas derivados de una cesación en los pagos, sino que surge como consecuencia de la configuración de una cualquiera de las causales generales o específicas de disolución que establece el legislador(....)*

*Por lo expuesto, resulta lógico que la liquidación voluntaria no corresponda en estricto sentido a la categoría de concurso, razón por la cual la ley no ha establecido un término para que los acreedores de la compañía soliciten el reconocimiento del crédito del cual son titulares, así como tampoco ha previsto la acumulación a la liquidación voluntaria de los procesos ejecutivos que se adelanten contra la compañía y, por tanto, no ha consagrado la imposibilidad para adelantar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor(.....)*

*Así las cosas, puede suceder que la liquidación no pueda adelantarse satisfactoriamente, por cuanto los bienes se encuentran embargados por un acreedor que no accede al levantamiento para facilitar su enajenación o que los mismos no pueden ser enajenados por cuanto el acreedor con garantía real no levanta el gravamen hasta tanto no se satisfaga su acreencia, pese a que existen acreedores de mejor privilegio y por lo tanto deban ser atendidos en primer lugar*

*En estos eventos, la apertura de la liquidación obligatoria se constituye en el mecanismo adecuado para culminar la liquidación [voluntaria] y poner fin a la persona jurídica(...)"<sup>5</sup>.*

Conforme a lo expuesto, logra extraerse que la regulación carece de pronunciamiento expreso frente a los efectos de la liquidación voluntaria, a excepción del impedimento de nuevos embargos de sus bienes, razón suficiente para dar aplicación a la legislación del régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, momento en el cual la totalidad de las consecuencias allí establecidas, serán aplicadas por remisión por expresa disposición de la norma, dentro de las cuales está la suspensión de los procesos ejecutivos y el envío de los activos para que se encuentran a cargo del liquidador, caso en el cual deberá ser aplicada la prelación de pagos que prevé el canon 120 de la Ley 79 de 1988 en concordancia con la resolución 00192 de 2012 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

4. En apretada síntesis, la cancelación de la cautela en los términos invocados por la demandada solo será procedente al momento de iniciarse su liquidación obligatoria, pues los efectos de esta no se encuentran contemplados en la decisión voluntaria de la asamblea en disolverla y liquidarla. Nótese que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 336 del archivo digital "001CuadernoPrincipal", no se encuentra registro alguno de una intervención por parte de la Supersolidaria, y por el contrario, solamente se tiene prevista la anotación:

-----  
CERTIFICA:  
QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00035932 DE LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.  
-----

5. Aún, y en gracia de discusión, el precepto invocado por la demandada, artículo 117 de la ley señala claramente que es "*a partir del momento en que se ordene la liquidación*", para el caso el 30 de noviembre de 2018, que "*sus bienes no podrán ser embargados*", y resulta que aquí la cautela se decretó antes de que ello ocurriera, en el auto de 19 de septiembre de 2018.

6. Finalmente, téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 2º y 3º de la Ley 1116 de 2006, la Cooperativa aquí ejecutada no puede ser atendida por las directrices establecidas para el régimen de insolvencia general.

7. Dentro del contexto expuesto, emerge la sinrazón del recurso, por lo que se impone confirmar la decisión censurada por las razones aquí expuestas. Ante el fracaso de la apelación se condenará en costas al recurrente.

<sup>5</sup> Concepto Suespersociedades oficio 220-31826 del 22 de abril de 1999.

## **Decisión**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 17 de septiembre de 2020 emitido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso del epígrafe.
2. **CONDENAR** a la parte apelante al pago de las costas de esta instancia. Las agencias en derecho se fijan en \$1'000.000,oo.

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

6

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5d568b4948b3c7250e9ad0552c9a05f07b7e35166d9ecd13fce70813fb1d37**

Documento generado en 17/06/2022 12:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 019 2021 00023 01 - Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito.  
Verbal: David Leonardo Lara Cristancho y Otro Vs. Obispado Castrense de Colombia y Otros.  
Asunto: **Apelación de auto que negó solicitud de nulidad.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por el demandado Obispado Castrense de Colombia contra el auto de 15 de octubre de 2021,alzada concedida el 26 del mismo mes y año.

### ANTECEDENTES

1. El demandado Obispado Castrense de Colombia presento solicitud de nulidad, apoyado en que no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda conforme el D. 806/20 pues dicho enteramiento se envió a una dirección electrónica respecto de la cual no se aportó evidencia alguna de que fuera usada por esa entidad y que apareciera en su página; que el correo aportado por la parte demandante fue [info@obispadocastrense.org](mailto:info@obispadocastrense.org), y su apoderada manifestó que ésta se encontraba publicada en la página web del obispado, cuando en dicho sitio web está el e-mail [obispadocolombia@gmail.com](mailto:obispadocolombia@gmail.com); que debe existir certeza acerca del recibo del mensaje de datos, lo que no ocurrió; y que el obispado tenía inscrita su dirección de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal. Además, señaló que la medida cautelar de inscripción de la demanda es nula por resultar desproporcional e innecesario, y que no ha podido ejercer su defensa pues, aun teniéndolo por notificado por conducta concluyente, no le es posible acceder a las pruebas allegadas por su contraparte.

2. Al descorrer el traslado respectivo, la apoderada del extremo actor adujo que se manifestaron hechos completamente falsos; que se causó un posible fraude procesal; que con anterioridad a la presentación de la demanda indagó a quiénes debía demandarse y los datos de las entidades; que al momento de la demanda, subsanación y admisión, se pudo verificar, inclusive por el despacho, que la dirección de correo electrónico que oficial que aparecía en el sitio web de Obispado correspondía a [info@obispadocastrense.org](mailto:info@obispadocastrense.org) y no aparecía ninguna otra; que en dicha página web se modificó reciente y deliberadamente la información que



constaba, máxime que el referido correo aún aparece en diversos sitios web; que solicitó la certificación de existencia y representación legal a esa misma entidad, y la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano de la Armada Nacional lo trasladó a dos correos electrónicos del Obispado, sin que en ellos estuviera el que refiere el apoderado en la petición de nulidad; que ésta última solicitud fue contestada por el Obispado el 18 de diciembre de 2020, omitiendo remitir el certificado; que el documento de existencia y representación legal aportado por la contraparte no indica correo electrónico; que el 7 de abril de 2021 se remitió la notificación a los correos oficiales, y ahora el apoderado de dicha entidad pretende exponer que actualmente no aparece tal dirección, siendo evidente que ésta fue eliminada; que los anexos sí fueron enviados correctamente, tanto así que los otros demandados sí ejercieron sus derechos; que la nulidad de la medida cautelar carece de fundamento.

3. Mediante la providencia materia de impugnación -corregida el 26 de octubre de 2021-, el *a quo* negó la nulidad propuesta. En sustento, señaló que al momento de la admisión de la demanda efectuó la revisión de los correos electrónicos informados y ellos coincidían con los que se encontraban en las páginas web de las demandadas, incluyendo el Obispado; que se logró constatar que la apoderada de los demandantes radicó petición al correo [info@obispadocastrense.org](mailto:info@obispadocastrense.org) y ésta fue respondida; que los anexos dan cuenta de la existencia y utilización de ese correo; que el extremo actor cumplió con el deber de solicitar el certificado de existencia y representación legal, cuestión distinta es que no se le hubiere suministrado ese documento; que *“es evidente que el Obispado tuvo conocimiento de la demanda no solo porque concurre con este incidente, sino porque en su escrito de nulidad, en varias oportunidades, hace referencia al auto inadmisorio de la demanda, citándolo textualmente, lo que constata el conocimiento del proceso”*; y que el no envío de la demanda desde su radicación se debió a la solicitud de medidas cautelares.

4. En su recurso, el apoderado del Obispado Castrense de Colombia sostuvo; que presentó un conjunto de pruebas documentales que permiten concluir que la remisión del auto admisorio se efectuó a correos que no son válidos, y que nunca existió o existieron ni pertenecen al dominio de internet correspondiente ([obispadocastrensecolombia.org](http://obispadocastrensecolombia.org)); que se probó que la dirección [info@obispadocastrense.org](mailto:info@obispadocastrense.org) estaba publicada en la página

web pero contenía un error pues faltaba la palabra ‘colombia’, yerro que fue corregido posteriormente por el proveedor o empresa Ecuation S.A.S.; que en certificación del representante legal de ésta última sociedad, se indicó que el citado correo no correspondía al dominio y que fue modificado de la página web el 16 de julio de 2021; que se acreditó, con una prueba de mensaje de 29 de septiembre de 2021, que al realizar un envío de un e-mail a ese correo, Microsoft Outlook envía notificación de error; que el 16 de julio de 2021 la Arquidiócesis de Bogotá le remitió por Servientrega una copia del auto admisorio; que las pruebas documentales que allegó no fueron observadas ni valoradas; que si bien el Juzgado pudo corroborar que la dirección estaba en la página web, no verificó que fuera la oficial de notificaciones judiciales; que no tiene certificado expedido por la Cámara de Comercio por ser una persona jurídica regida por el Derecho Canónico, pero sí se cuenta con un documento equivalente denominado ‘Identificación de la Circunscripción Eclesiástica’, en el cual reposa que la dirección electrónica, a 31 de diciembre de 2020, era [obispadocolombia@gmail.com](mailto:obispadocolombia@gmail.com); que la petición de 7 de diciembre de 2020 fue contestada en virtud de una reenvío de la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano de la Armada a dicho correo; y que no se acreditó que esa entidad hubiera conocido del auto admisorio.

5. La mandataria de la parte actora se pronunció frente a la alzada. Acotó que su contraparte insiste en la misma falacia que fundamentó la nulidad; que esa afirmación fue desacreditada; que no tiene sustento lo referido en torno a la equivalencia del certificado de existencia y representación; que la dirección de Gmail no aparecía publicado cuando se pidió documentación ni cuando se admitió y notificó la demanda; y que es claro que el Obispado realizó cambios de correo cuando fue enterada para poder alegar la nulidad.

## CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez al objeto y motivación de la determinación impugnada y a lo dicho por el apelante.

En otras palabras, al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

2. Precisado lo anterior, se tiene que el cabal ejercicio del derecho de defensa depende de la debida notificación del demandado<sup>1</sup>, acto incrustado entre las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, todo lo cual es de tanta obviedad que de suyo releva de más motivación que memorar los principios que, en aras de la regularidad del trámite, deben advertirse para que un defecto tenga alcances anulatorios.

En efecto, de antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”<sup>2</sup>.

Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, “*el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo*

---

<sup>1</sup> “... Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito” (CSJ, fallo 11 marzo 91).

<sup>2</sup> CSJ, sent. dic. 5/75.

*invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega*<sup>3</sup>; al paso que el axioma de convalidación exige que “no aparezca que [las causales saneables invocadas] fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer”<sup>4</sup>.

3. Acá la solicitud de nulidad se basó en la causal 8ª del art. 133 Cgp, que se estructura “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”.

4. Sentadas esas bases y por los hechos que la Corporación encuentra acreditados, de entrada se advierte que la decisión apelada será confirmada, pues, por las precisas y específicas circunstancias de este caso, no se aprecia yerro en punto a la notificación del Obispado Castrense de Colombia del auto admisorio de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, de suerte que no existe motivo que conlleve invalidar lo actuado.

Ciertamente, al revisar la actuación dirigida a notificar a dicho Obispado, se observa que la comunicación respectiva, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se remitió a la dirección electrónica que aparecía publicada en el sitio web oficial de esa entidad para la fecha en que se presentó la demanda, se radicó la subsanación y se emitió el auto admisorio (info@obispadocastrense.org), circunstancia fáctica y cronológica que imponía a tal demandado, a efectos de una eventual prosperidad de la nulidad pretendida, acreditar que para la data en que se practicó el enteramiento, esto es, 7 de abril de 2021, no existía ni se encontraba registrada esa dirección electrónica o que no tenía ningún punto de contacto con ella, lo cual no aconteció en el presente caso.

Por el contrario, esa institución pretendió demostrar que su correo electrónico era otro, que por error se publicó esa dirección de manera errónea en su sitio web, que en julio de 2021 se modificó la información de la página de internet, y que para la fecha en que se radicó la petición de

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp, 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez

<sup>4</sup> *Ib.* Sentencia del 22 de abril de 1993.

nulidad cualquier correo enviado allí rebotaba o no podía ser entregado, aspectos que no resultan suficientes para encontrar configurada la hipótesis de anulación que se adujo, pues están encaminados a la probar aspectos exógenos que en manera alguna podría desvirtuar la efectiva y correcta notificación llevada a cabo.

Y es que, en realidad, no se aportó ningún elemento que diera cuenta de que para el 7 de abril de 2021, fecha en que la dirección electrónica referida estaba publicada en el sitio web, aquella no existía o no pertenecía al ámbito de manejo y control del Obispado.

5. Así las cosas, el Tribunal evidencia que la parte actora cumplió con las cargas que imponía el citado Decreto para el desarrollo de la notificación personal, en tanto que acreditó la remisión de peticiones para obtener el documento de existencia de la entidad y así corroborar la dirección, sin haber obtenido resultado positivo, y en últimas, que tomó el correo que aparecía publicado en la página web oficial del Obispado, como permitía esa normatividad.

Además, por principio general del derecho, nadie puede alegar su propia culpa en beneficio, de donde el error que la demandada afirma habría ocurrido en la publicación de una supuesta dirección electrónica errada en su sitio web, en manera alguna podría restar efectos a la notificación practicada, pues, de hipotéticamente tener esa situación por cierta, es claro que el yerro que se habría presentado no sería atribuible a la parte demandante, quien, itérase, acató los mandatos de que imponía la normatividad vigente para el trámite del enteramiento personal.

En todo caso, de la revisión del documento pdf en donde reposa la constancia de envió de la comunicación respectiva, no se observa que el servidor de correo hubiere devuelto el e-mail enviado o hubiere arrojado algún error al respecto, lo que descarta las alegaciones del referido demandado.

6. Ahora bien, en lo que atañe a los restantes argumentos, se pone de presente que ninguno de los elementos aportados permite colegir la existencia de una específica dirección electrónica para notificaciones judiciales, por manera que no sería dado poner en duda la verificación que realizó el Juzgado de primer grado cuando la apoderada de los

demandantes manifestó de dónde había obtenido el conocimiento de la dirección [info@obispadocastrense.org](mailto:info@obispadocastrense.org).

Al respecto, nótese que si bien en el documento denominado ‘Identificación de la Circunscripción Eclesiástica’ -que refleja la situación a 31 de diciembre de 2019- aparece la dirección electrónica [obispadocolombia@gmail.com](mailto:obispadocolombia@gmail.com), lo cierto es que de ello no puede desprenderse que tal e-mail es el reportado para notificaciones judiciales, y mucho menos, que para el 7 de abril de 2021 no existiese ni tuviera control de la dirección a la cual fue remitida la comunicación para efectos de la llevar a cabo la notificación personal.

7. Finalmente, del análisis detallado de cada uno de los elementos que obran en el expediente, se advierte que de una de las documentales aportadas junto con la demanda es dado colegir que el Obispado Castrense de Colombia sí habría tenido manejo y control de la dirección electrónica [info@obispadocastrense.org](mailto:info@obispadocastrense.org), de donde se sigue que el enteramiento de llevó a cabo en debida forma.

En efecto, véase *i.* que en las páginas 1 y 2 del archivo pdf 016 del expediente virtual se encuentra constancia de que el 26 de noviembre de 2020 la apoderada de los demandantes envió solicitud escrita dirigida al citado correo, requiriendo que se expidiera certificación acerca del vínculo de ese Obispado con el sacerdote Freddy Orlando Rodríguez Cuellar; *ii.* que en la página 5 de ese mismo archivo obra respuesta de la institución eclesial, de fecha 18 de diciembre de 2020, en la cual la asesora jurídica designada manifiesta que “*para dar respuesta al derecho de petición por usted presentado me permito manifestarle lo siguiente: El señor Freddy Orlando Rodríguez Cuellar... registra en los archivos de la Entidad INCARDINADO en la Diócesis Castrense el 28 de agosto de 2003 hasta el 23 de julio de 2013 fecha en la que la SANTA SEDE lo redujo al ESTADO LAICAL*”; y *iii.* que ningún elemento da cuenta de que esa misma petición se hubiere enviado a otras direcciones electrónicas desde las cuales se hubiera podido efectuar y reenvió o traslado.

8. En suma, la solicitud de invalidez procesal estaba destinada al fracaso, comoquiera que el Obispado no demostró de manera efectiva y fehaciente que para la fecha en que se desarrolló el trámite de notificación personal conforme el D.L. 806/20, el Obispado no tenía acceso o control de la

dirección electrónica en mención, o que ésta no existía en ese específico momento.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado 19 Civil Circuito de Bogotá.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 019 2021 00023 01*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f679f377356e61f0c2e81cc2864c1476f536ccd3d600bed593b4991bd7a5bf1**

Documento generado en 17/06/2022 05:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) PROMOVIDO  
POR LA SEÑORA BEATRIZ APONTE SALAZAR CONTRA EL SEÑOR  
NÉSTOR MANUEL AYALA RODRÍGUEZ.**

**Rad. 020 2016 00429 01**

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 (inciso 3º) del Decreto 806 de 2020, la parte apelante no sustentó en tiempo el recurso interpuesto, a pesar de que el auto de 2 de junio de 2022, que ordenó correr traslado para dicha sustentación, se notificó por estado electrónico el día 3 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

El Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de abril de 2022, por las siguientes razones:

1ª. La obligación de sustentar el recurso de apelación ante el funcionario de la segunda instancia se encuentra consagrada no solo en inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y artículo 327 del Código General del Proceso, artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en que se admitió el recurso), sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales. Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: “...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”.



Y, agregó que: “(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

2ª. Con apoyo en el Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, proferido con ocasión de la pandemia que generó el virus Covid-19, que también dispuso la obligación de sustentar en la segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que hasta ese entonces tenía el mismo criterio que la Corte Constitucional, lo moduló al decir que:

*“En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver (...)”*

Uno de los salvamentos de voto a la decisión mayoritaria, considera que las:

*“Modificaciones que si bien privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia y, cuya finalidad no es otra que «evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notaría y, de esta forma, proteger su salud», también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente,*

*que lo es el ad quem, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario”.*

3ª. En el devenir de la discusión expuesta, la suscrita compartía el criterio que sostiene que el recurso de apelación debe ser sustentado en segunda instancia, aún con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en razón a que las normas que generan la discusión, a juicio del Despacho, establecen dos etapas bien diferenciadas: la exposición de los reparos ante el juez que emite la providencia y, luego, la sustentación ante el fallador de segundo grado, así quedó plasmado en varios autos.

Empero, con la agudización de la pandemia, que trajo consigo el virus Covid-19, lo mismo que las cuarentenas sucesivas decretadas a nivel nacional y el confinamiento preventivo obligatorio, unido al hecho de la precaria tecnología existente para entonces en la secretaría de la Sala civil y que los funcionarios y empleados hasta ahora nos estábamos familiarizando con el uso de los medios tecnológicos implementados, sumada la desinformación de la mayoría de los sujetos procesales respecto de la nueva forma de notificaciones por medios digitales, hizo que fuera frecuente que los procesos entraran al despacho con informe de no sustentación del recurso de apelación. Así, al declararse desierta la impugnación por tal razón, se interpusieron múltiples recursos de reposición para explicar las dificultades de las partes para enterarse de las actuaciones procesales. Frente a esa realidad coyuntural, la suscrita optó por admitir como sustentado el recurso con los fundamentos presentados como motivos de apelación en primera instancia, precisamente en garantía al acceso a la administración de justicia.

La anterior postura se recogió con auto de cuatro de abril de 2022 dentro del radicado 051 2021 00024 01, al considerar que en los más de dos años que lleva la pandemia, las dificultades descritas se han superado, no solo respecto de funcionarios y empleados, sino también de los sujetos procesales; de modo que si las barreras descritas que impedían el acceso a la administración de justicia se superaron, no existe razón alguna para seguir justificando el incumplimiento de la carga impuesta por el legislador al apelante, de

sustentar su impugnación ante el superior del *a quo*, porque, so pretexto de garantizar el acceso a la administración de justicia y de tolerar la inactividad del apelante, se lesionan derechos del mismo rango de la contraparte, que, en la mayoría de los casos, desconoce el motivo específico del reparo pese a que conozca del esbozo general. Además, recuérdese que, tratándose de apelante único, el funcionario de segundo grado tiene limitada su actuación a que: “***deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...***”, conforme al artículo 328 del C.G.P., argumentos que son los sustentados en segundo grado, puesto que puede ocurrir que existan muchos otros que se deriven de la misma enunciación general pero que no sean motivos de inconformidad.

Argumentos estos que también le son aplicables al presente asunto, en consideración a que la parte demandada no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación en los términos descritos.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de abril de 2022, dentro del presente asunto.

**2.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2545e3f40733c4f4a683bf800e2d97bb43052c13fdd2a0a02d999d29aadcf4**

Documento generado en 17/06/2022 12:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2021).*

*Proceso N.º* 110013103026201300931 01  
*Clase:* ORDINARIO – RESPONSABILIDAD  
*Demandante:* DIEGO ERNESTO BERTEL GARCÍA  
*Demandado:* CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA. y otros

Habría lugar a admitir la apelación que la parte demandante, a través de apoderado, interpuso contra la sentencia de 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones, por no haberse acreditado los presupuestos de la acción promovida, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad contra la decisión apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto de primer grado no sufrieron arremetida alguna.

1) Para decidir en la forma en que lo hizo, la juez de primer grado comenzó por señalar que, en tratándose de procesos de responsabilidad médica, como el que ocupó su atención, “por regla general, corresponde a la parte demandante probar los supuestos fácticos de su demanda y demostrar los 3 elementos de la responsabilidad”, para llevar al juzgador al convencimiento de que “el profesional o la institución prestadora del servicio de salud falló en el desarrollo de su labor”.

Así, tras referir pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre los presupuestos que estereotipan la responsabilidad civil (daño, culpa y relación de causalidad), precisó que el demandante atribuyó a las demandadas negligencia por diagnosticar y tratar en forma tardía la patología de “absceso masticatorio derecho cerebral temporal”. “Es a partir de esa demora tanto en el diagnóstico como en el tratamiento, que alega que se le

generaron una serie de afectaciones en su salud, tales como ‘convulsiones, problemas de visión, cefalea severa’, lo cual desmejoró su vida laboral y familiar”.

Con base en esa imputación fáctica, la juzgadora se adentró a analizar, con base en los elementos de prueba existentes, si se acreditó la responsabilidad alegada, para lo cual concluyó que no, por lo siguiente:

De acuerdo con la historia clínica del paciente, aquí demandante, se encuentra probado lo siguiente:

a) El señor Diego Bertel acudió el 8 de junio de 2011 a la IPS Clínica Navarra. Allí, se le diagnosticó cefalea severa e inflamación en la parte derecha de su rostro. Para combatir tales síntomas, se le prescribieron una serie de antibióticos, con la sugerencia de solicitar una nueva cita para valoración.

b) Por la persistencia en su sintomatología, el demandante regresó a ese mismo lugar los días 10 y 11 de junio. En esa oportunidad, se le realizó una ecografía de tejidos blandos y una radiografía que descartó fracturas en corticales. Asimismo, se ordenó la continuación del tratamiento con antibióticos y se adicionó un nuevo medicamento.

c) El 15 de junio el señor Bertel acudió a la IPS Juan N Corpas. En esa ocasión, manifestó padecer un dolor intenso en la zona mandibular, que atribuyó a la extracción de una pieza dental realizada días atrás en un consultorio particular, vale decir, por fuera de la red prestadora de salud de la ESP a la que se encontraba afiliado. En la atención por urgencias, se le diagnosticó “celulitis en hemicara derecha y absceso dentario secundario a extracción”, que motivó un tratamiento con piperacilina; además, se ordenó valoración con otorrinolaringología.

d) Al día siguiente, de acuerdo con la evolución que presentó el paciente, se sugirió cambio de antibiótico a ampicilina sulbactam y clindamicina, además se le prescribió un TAC de senos nasales, un TAC cerebral y valoración por neurología, manteniendo un diagnóstico de “absceso retrofaríngeo y parafaríngeo”.

e) El 17 de junio, para descartar una neuroinfección o absceso cerebral, se ordenó la realización de una resonancia nuclear magnética con contraste cerebral. Los hallazgos obtenidos el 22 de junio, mostraron “absceso masticatorio derecho cerebral temporal”.

En este punto, mencionó la juez de primera instancia que, si bien en la demanda se manifestó que el resultado de la resonancia data del 12 de junio de 2011, ello se contrapone a la historia clínica, que revela que fue solo hasta el 18 de junio que se ordenó dicho examen. No obstante, antes de la realización de la resonancia magnética, “fue necesario realizarle al accionante diversos exámenes, diversos procedimientos y se le diagnosticaron diversos medicamentos, todos encaminados, no solo a mejorar su salud durante su proceso de hospitalización y contrarrestar sus dolencias, sino a identificar con mayor grado de certeza la causa de estas”.

En ese sentido, se le practicó un TAC cerebral con resultados normales; un TAC de senos paranasales y cuello contrastado, que confirmó el diagnóstico inicial, vale decir, el de un proceso infeccioso en el área de cuello y boca; además, se le realizó una punción lumbar; un drenaje, cuya muestra permitió identificar una línea de antibióticos más efectivos; y cuadros hemáticos.

En tal orden de ideas, coligió que, “de todo ese proceso previo a la resonancia magnética, no existe un elemento de prueba que demuestre que esos exámenes o procedimientos no eran los adecuados, o que desde el primer día de ingreso a la clínica hubiere sido evidente, según la sintomatología del paciente, un diagnóstico de absceso cerebral”.

Es más, ese es el procedimiento que, en casos como el estudiado, impone la *lex artis*. Así se colige de la declaración del perito-médico Juan Gabriel Vergara, quien señaló, conforme a un estudio de la historia clínica del paciente, que “el tratamiento adecuado era la prescripción de antibióticos y la realización de un TAC cerebral –que en su momento arrojó resultados normales-”. En adición, puso de presente que la resonancia magnética que se le practicó con posterioridad, tan solo surgió como necesidad para encontrar explicación a las dolencias que persistían en el paciente, porque, ello es medular, los abscesos cerebrales de origen odontogénico no se consideran como de primera impresión diagnóstica.

El profesional explicó, además, que ante la sospecha de un proceso infeccioso, “siempre lo procedente es prescribir un tratamiento con antibióticos”, tal como ocurrió en el caso concreto, en el que, incluso, luego de un drenaje inicial localizado en tejidos blancos, se optó por modificar los medicamentos inicialmente prescritos, para, en su lugar, aplicar una línea de antibióticos más efectiva. El perito agregó que, ante la persistencia en la sintomatología, lo recomendable es efectuar un TAC cerebral, que en el caso concreto también se practicó y arrojó resultados normales. Por último, señaló

que, aunque en el caso en estudio se ordenó una resonancia, que difiere del TAC porque es de mayor sensibilidad, “en principio no se había considerado en la medida en que el TAC inicial arrojó resultados normales”, siendo que tanto el uno como el otro resultan ser métodos adecuados para corroborar la gravedad de un proceso infeccioso, pero, ello es relevante, la resonancia se practica de manera excepcional agotado primero el TAC.

Ya una vez obtenidos los resultados de la resonancia, según afirmó el perito con base en el estudio de la historia clínica, se efectuó el drenaje del absceso cerebral y el paciente mostró mejoría y no evidenció déficit neurológico, por lo que lo adecuado era continuar el tratamiento en casa con antibióticos de uso prolongado, para evitar, entre otras cosas, que el convaleciente estuviera sometido a riesgos de infecciones intrahospitalarias, de suerte que la dada de alta para continuar el tratamiento en casa, corresponde a un trámite rutinario.

De esta manera, concluyó la juez *a quo* que “el servicio brindado por las demandadas, particularmente por la Clínica Juan N Corpas, fue óptimo y se ajustó a la *lex artis*”.

La historia clínica también refiere que el diagnóstico de absceso cerebral le fue informado al paciente el 23 de junio de 2011, y que se impartió un nuevo tratamiento con antibiótico, de acuerdo a los reportes de cultivo que se obtuvieron de los drenajes, hasta finalmente practicar, el 30 de junio siguiente, la intervención quirúrgica con la que se efectuó el drenaje del absceso frontal y temporal en el área del cerebro, sin que con posterioridad el demandante hubiere dejado de ser atendido por la institución prestadora de salud; por el contrario, permaneció hospitalizado y bajo control.

El procedimiento descrito, lejos de apreciarse equivocado, se muestra acorde con lo que al respecto señalaron los testigos técnicos, quienes fueron contestes en manifestar que la cirugía de drenaje en el cerebro no es el procedimiento inicial para tratar la enfermedad; antes bien, se requiere que el proceso infeccioso sea controlado, que se reduzca la inflamación en el área y que se encapsule el absceso que se va a extraer, en cuyo interregno se deben suministrar diferentes medicamentos, erigiéndose como los más relevantes, los antibióticos.

En concreto, los declarantes aludieron que el manejo dado al paciente fue adecuado, pues se prescribieron diferentes tipos de antibióticos de acuerdo al reporte de los cultivos que mostraban la clase de resistencia del germen. Por lo demás, la prescripción de ese tipo de fármacos se justificaba por la necesidad de atacar y reducir la inflamación del área afectada y poder encapsular el absceso, lo cual



resultaba indispensable para evitar mayores daños al momento de hacer la cirugía y efectuar el drenaje en la zona del cerebro. Ello se explica porque, si el proceso está en fase de “cerebritis” y se opera, se puede hacer más daño porque hay una inflamación difusa del cerebro, que no permite identificar el área que se debe drenar, luego podría llegar a quitarse mayor tejido del que se necesita. También afirmaron que el periodo de reducción de la inflamación en algunos casos puede tomar hasta 20 días, tras lo cual debe lograrse la encapsulación del absceso, cuya maduración no se logra antes de dos semanas. El hecho de no agotar ese procedimiento previo, vale decir, efectuar la cirugía anticipadamente, puede producir la lesión de tejidos no afectados.

Del análisis de los medios de prueba relacionados, coligió la primera instancia que “el tratamiento impartido fue adecuado, es decir, antibióticos en una primera línea para contrarrestar el proceso infeccioso, luego, un drenaje en el área de cara y cuello o en la zona afectada por la extracción molar a la que fue sometido el paciente en un consultorio particular y, después, un análisis de cultivo de esa evidencia para efecto de modificar el medicamento prescrito de acuerdo con la resistencia del germen”.

Enseguida, señaló que si bien la infección que se presentó inicialmente a la altura de la cara y el cuello ascendió al cerebro, ello no fue como consecuencia de alguna tardanza u omisión que pueda endilgarse a la institución prestadora de salud, sino a un comportamiento que tuvo el germen asociado a su virulencia, pues, vistas las probanzas acopiadas, no se observa que la IPS demandada hubiere dejado de realizar un procedimiento que estuviese a su alcance. Tan es así, que para el 7 de julio el paciente ya presentaba una evolución satisfactoria, vale decir, no padecía fiebre, convulsiones y dolor de cabeza, que eran los síntomas que lo aquejaban.

De ese modo las cosas, refirió que si alguna secuela quedó de ese proceso infeccioso, lo cierto es que no puede atribuirse a una omisión o tardanza de la IPS accionada.

Además de la falta de comprobación de la culpa que se atribuyó al extremo pasivo, que por sí sola se torna suficiente para desestimar las pretensiones, la juzgadora de primer nivel tampoco encontró prueba del daño, por lo siguiente:

En primer lugar, porque las secuelas que padeció el demandante, y sobre las que se hizo consistir el daño infligido, como se vio, sobrevinieron al proceso infeccioso connatural a la enfermedad que padeció, mas no al actuar negligente o descuidado del facultativo que lo atendió.

En segundo orden, porque las convulsiones y los episodios de ansiedad, que se plantearon en la demanda como parte de las secuelas padecidas, según lo puso de presente el propio demandante al declarar en este asunto, dejaron de presentarse cuando por recomendación de su médico neurólogo tratante, disminuyó el consumo de tabaco; de suerte que no es del todo claro que tales padecimientos sean consecuencia directa de una actuación negligente de la IPS.

En cuando atañe al dolor de cabeza y los problemas de visión, señaló que tampoco se probó que tales síntomas hubiesen persistido tras la finalización de los procedimientos a los que fue sometido, y que tales signos, en todo caso, bien pueden asociarse al proceso infeccioso que enfrentó el demandante, por el retiro de la parte del cerebro en donde se alojaba el absceso, como lo explicó el galeno Rodrigo Benavidez; total que, esa eventual secuela no puede atribuirse a una omisión de la clínica, sino a la severidad de la infección y a la resistencia del germen.

En resumidas cuentas, concluyó que en el presente caso, “no existe material probatorio que determine que el paciente presenta secuelas o que persistiendo algunas, como el dolor de cabeza o los problemas de visión, sean producto de una negligencia de la institución; y si las tuviere, podrían bien asociarse a la misma infección que padeció y no al acto médico”.

Sin que pudiera olvidarse, como lo ha precisado la jurisprudencia, que al demandante compete probar la culpa del médico, “sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”.

Por todo lo anterior, estimó no probado: (i) la tardía intervención de la institución demandada en sus fases de diagnóstico y tratamiento; (ii) que hubiere sido erróneo el procedimiento que se dispensó al paciente; y menos aún (iii) cuál es la secuela que quedó en el demandante; aunque de haber existido, no hay cómo afirmar que sea consecuencia de un actuar negligente de las convocadas ni de los galenos que le prestaron la atención médica que, por el contrario, se observa adecuada y pertinente.

2) Pues bien, ninguno de tales argumentos, que constituyen las razones que soportaron la desestimación de las pretensiones, fue objeto de ataque a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que en el memorial que la parte demandante presentó dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo por estrados, tras efectuar un resumen de los hechos del caso, se limitó a manifestar

que la atención médica, quirúrgica y hospitalaria que se dispensó al señor Bertel García “fue inoportuna, con retardo, con negligencia y con lo cual al no haber sido intervenido quirúrgicamente y extraerle la bacteria de que se había contagiado al practicársele el tratamiento odontológico, esto condujo a que, como consecuencia de la intervención quirúrgica, le quedaran como secuelas, un síndrome compulsivo secundario y ataques epilépticos, lo cual desde el momento de la intervención quirúrgica los ha venido padeciendo y siempre, para el normal desarrollo de su vida cotidiana, debe estar medicado”.

Añadió que, “si desde un principio se hubiera determinado que el señor Bertel García padecía de un absceso cerebral temporal derecho, lo correcto hubiera sido que se hubiese programado cirugía para extraerlo o combatirlo y no ser enviado a casa con antibióticos para que le sobrevinieran las secuelas que ha venido padeciendo... desde mediados de 2011 debido a la actitud negligente de parte de la clínica Juan N Corpas”.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de ser una alegación panorámica, no ponen al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la juzgadora de primer grado al valorar las pruebas que la condujeron a descartar la configuración de los elementos que estereotipan la responsabilidad civil, entre ellos, el daño y la culpa.

Obsérvese que el apoderado restringió su alegación a señalar que la atención médica, quirúrgica y hospitalaria que se otorgó al señor Bertel García fue “inoportuna, retardada y negligente”, porque “si desde un principio se hubiera determinado que padecía un absceso cerebral temporal derecho, lo correcto hubiera sido que se hubiese programado cirugía para extraerlo o combatirlo”, por lo que “al no haber sido intervenido quirúrgicamente y extraerle la bacteria de que se había contagiado al practicársele el tratamiento odontológico”, presentó secuelas de por vida.

Sin embargo, dejó por fuera indicar por qué se equivocó la falladora cuando, en punto al análisis de los medios de acreditación, advirtió que, según la *lex artis*, “los abscesos cerebrales de origen odontogénico no se consideran como de primera impresión diagnóstica”, pues ante la presencia de procesos infecciosos como el que presentó el demandante en la zona de cara y cuello tras la extracción de una pieza dental, “el tratamiento adecuado es la prescripción de antibióticos” para tratar el germen invasor, y solo ante la continua presencia de la sintomatología, es procedente la realización de un TAC cerebral, que en su momento se practicó al paciente y

“arrojó resultados normales”, siendo que, conforme las probanzas recopiladas, tanto el TAC cerebral como la resonancia magnética “resultan ser métodos adecuados para corroborar la gravedad de un proceso infeccioso”, aunque la resonancia se practica de manera excepcional agotado primero el TAC.

También dejó de lado explicar por qué razón erró la falladora al afirmar, con sustento en las pruebas practicadas, que el tratamiento dispensado no se distanció de aquello que señalan las reglas técnico-médicas para combatir la enfermedad que padeció el señor Bertel García.

Dicho tratamiento consistió, según se señaló en el fallo, en: (i) la prescripción de antibióticos para contrarrestar el proceso infeccioso; (ii) el drenaje del área de cara y cuello que resultó afectada por la extracción molar a la que fue sometido el paciente, para extraer muestras de cultivo; (iii) el análisis de las muestras en laboratorio para verificar la resistencia del germen; (iv) la orden de diferente medicación para contrarrestar el proceso infeccioso de acuerdo con el grado de virulencia del germen; (v) ante la persistencia en la sintomatología, la realización de un TAC cerebral, que no arrojó resultados de alarma; (vi) la ejecución de una resonancia nuclear magnética con contraste cerebral para descartar una neuroinfección o absceso cerebral; (vii) el tratamiento con antibióticos para reducir la inflamación en el área cerebral afectada y poder encapsular el absceso que se iba extraer; y (viii) la intervención quirúrgica con la que finalmente se efectuó el drenaje del absceso frontal y temporal en el área del cerebro.

No hay alusión alguna en el texto del recurso que señale cuál de los pasos antes descritos, de acuerdo con alguna prueba incorporada al expediente, anduvo desacertado, o por qué lucía procedente, de entrada, vale decir, con prescindencia del procedimiento previo efectuado, la realización de la cirugía de extracción de absceso cerebral.

Por igual, el apelante se aprestó a señalar lo que consideró una atención tardía, por la falta de intervención quirúrgica oportuna, pero omitió expresar, por un lado, por qué los procedimientos previos a los que fue sometido su poderdante fueron contrarios a la *lex artis*; y en segundo orden, dejó de cuestionar la afirmación de la juez *a quo* según la cual, de acuerdo con las probanzas estudiadas, la cirugía de drenaje en el cerebro no es el procedimiento inicial para tratar la enfermedad, pues para realizar el procedimiento quirúrgico es menester que el proceso infeccioso esté controlado y en especial, que se reduzca la inflamación en el área del cerebro y se pueda encapsular el absceso que se va a extraer, en cuyo interregno deben suministrarse diferentes medicamentos, erigiéndose como los más relevantes, los antibióticos.

En ese sentido, apuntó la falladora con sustento en el material probatorio, que la prescripción de ese tipo de fármacos era necesaria ante la necesidad de atacar el germen y reducir la inflamación del área afectada, para así poder encapsular el absceso. Dicho plan de acción resultaba indispensable para evitar mayores daños al momento de hacer la cirugía y efectuar el drenaje en la zona del cerebro. De lo contrario, vale decir, de efectuarse la cirugía sin agotarse ese procedimiento previo, “se puede hacer más daño porque hay una inflamación difusa del cerebro, que no permite identificar el área que se debe drenar, luego podría llegar a quitarse mayor tejido del que se necesita”, siendo que, según lo que develó el material probatorio, “el periodo de reducción de la inflamación en algunos casos puede tomar hasta 20 días, tras lo cual debe lograrse la encapsulación del absceso, cuya maduración no se logra antes de dos semanas”. Reiteró la juzgadora que el hecho de no agotar ese procedimiento previo, vale decir, efectuar la cirugía anticipadamente, puede producir la lesión de tejidos no afectados.

Dicho segmento de la sentencia, que explica el instante en que fue realizada la intervención quirúrgica, no fue objeto de cuestionamiento alguno por el apelante, quien más allá de apuntar su inconformidad con lo que consideró una atención tardía, no rebatió las razones con las que la juez *a quo* hizo frente a dicho cargo.

Amén de no existir un reparo concreto en relación con lo que la juez de primera instancia convino en llamar “ausencia de culpa”, ningún motivo de disentimiento izó el inconforme contra el segundo segmento del fallo, atinente a la falta de demostración del daño, que se hizo consistir en las secuelas “permanentes” que sobrevinieron al demandante con ocasión de la atención médica “negligente”.

Al respecto, señaló la juzgadora que, por una parte, no hay prueba que demuestre que en la actualidad el actor padezca de convulsiones, episodios de ansiedad, dolores de cabeza y problemas de visión; en segundo, que si tales secuelas se presentan, no hay prueba que demuestre que se deban al actuar negligente o descuidado del facultativo que lo atendió; en tercer lugar, que, según lo enseñan las probanzas recaudadas, tales padecimientos, de existir, son consecuencia directa del proceso infeccioso connatural a la enfermedad que padeció el señor Bertel, por el retro de la parte del cerebro en donde se alojaba el absceso, mas no por el actuar facultativo.

Ningún ataque puntual se presentó contra dicho razonamiento. En verdad, más allá de manifestar que por la cirugía que se le practicó “tardíamente” “ha venido presentando secuelas”, no se precisaron

cuáles son o en qué consisten tales padecimientos, cuáles son las pruebas que, incorporadas al expediente, demuestran la existencia de esas dolencias, ni a partir de qué elementos probatorios es dable colegir que dichas “secuelas” son consecuencia directa de la atención “defectuosa” que se le dispensó.

En resumidas cuentas, al margen de mostrarse inconforme con el fallo que desestimó sus pretensiones, el demandante ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia. Así, dejó de señalar, a modo de ejemplo, cuál fue el defecto concreto que, en punto al análisis de los específicos medios de convicción, cometió dicha funcionaria; tampoco manifestó cómo un estudio distinto de tales piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué debió accederse a las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil médica con soporte en una particular exégesis de tales medios suasorios; o por qué los requisitos que reclama esa acción quedaron colmados con algunos supuestos fácticos o probatorios que la juez omitió considerar; de suerte que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

En un asunto de análogo tenor, la Corte Suprema de Justicia precisó que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a**

**modificar el alcance del fallo**”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aserción “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Por su parte, la homóloga constitucional, en un asunto similar, consideró que:

“[e]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada**. En concreto, el tribunal concluyó que no fue debidamente sustentado el recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez, pues, en el escrito respectivo, **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones**. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, pues si bien afirmó que se desconocieron «normas particulares» y las pruebas recaudadas en el proceso, lo cierto es que no señaló a que normas o pruebas se refería”.

(...) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia **o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse**” (CC. SU418/19; se resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que el recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

### **RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP<sup>2</sup> y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que se citó en la parte motiva de esta providencia.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

<sup>2</sup> “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).



**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d853684b9e9ff4cd113a465eac5a958227c8f605bb81bc1ddaac7201fd071d22**

Documento generado en 16/06/2022 04:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso: Verbal  
Demandante: Nohora de Jesús Sepúlveda.  
Demandado: Diana Ximena García Pérez y otros.  
Radicación: 110013103026201700375 01.  
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación sentencia.

El apoderado de los demandados Rodrigo Sepúlveda, Marleny Esneda Pérez Preciado y Diana Ximena García Pérez, presentó petición de “reconsideración” respecto del auto que declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en el asunto del epígrafe. Argumentó que no sustentó la alzada por fuerza mayor, porque tuvo que viajar a Madrid (España), para tal efecto, aduce que aportó copia del pasaporte, tarjeta de embarque y tiquete de compra. Además que, la página de la Rama Judicial del Poder Público permanecía “caída”.

La apelación de la sentencia fue admitida mediante providencia del 20 de mayo de 2022, notificada en estado electrónico E-89 del 23 de mayo siguiente. Ejecutoriada dicha providencia, el interesado debía sustentar ante esta instancia el recurso vertical en aplicación del inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020; no obstante, ante el silencio del recurrente en auto del 7 de junio del año en curso, notificado en estado electrónico E-100 del 13 del mismo mes y año, se procedió a declararlo desierto, autos que quedaron debidamente ejecutoriados, adquirieron firmeza procesal y fuerza vinculante.

La Sala no accederá a tal petición por varias razones. En primera medida, el recurso de reconsideración no está previsto en la legislación procesal civil.

De otro lado, el canon 117 de la Ley 1564 de 2012 determina que los términos son perentorios e improrrogables y, la oportunidad legal para sustentar la apelación feneció en silencio.

Además, no puede considerarse que un viaje “imprevisto” pueda configurarse como fuerza mayor. Es del caso memorar que conforme al canon 64 del Código de Civil, “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto,

*el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

Revisado el plenario, el abogado tenía facultad para sustituir y, en todo caso, el decreto 806 de 2020 se concibió con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; así que, como se le advirtió en el proveído que admitió la alzada, la oportunidad de cumplir la carga de sustentación que en el recurrente gravitaba podía ejercerla de manera virtual, desde cualquier lugar del planeta.

No puede pasarse por alto tampoco que, cuando la página web de la Rama Judicial del Poder Público ha presentado problemas de conexión el área encargada lo ha hecho saber de forma pública y, para el lapso otorgado para sustentar ello no sucedió; de allí que inadmisibles es la excusa de que la página estuvo “caída”, según el libelista por más de una semana, lo que le impidió enterarse de la providencia y del término que corrió completamente.

Finalmente, el interesado tampoco anexó las pruebas que anunció en el escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Resuelve:

1. Negar la petición de “reconsideración” presentada por el apelante.
2. En firme, retorne el expediente al despacho que lo remitió.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada

**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d97b004710391d8b106c1b8615adb98a3a137ca1d1d78a5ad35f0dc84c9b40**

Documento generado en 17/06/2022 04:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo a continuación de ordinario.  
Demandante: Andrés de Jesús Duque Peláez<sup>1</sup>.  
Demandada: Leslie Mercedes Stipek Álvarez y otra<sup>2</sup>  
Radicación: 110013103029201300155 04.  
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de auto  
AI-101/22.

Se resuelve el recurso de apelación propiciado por la ejecutada contra los autos de 25 de marzo y 2 de noviembre de 2021.

1

**Antecedentes**

1. Mediante sentencia adiada a 24 de julio de 2019 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado en el original proceso ordinario, se condenó en costas de ambas instancias al demandante Andrés de Jesús Duque Peláez en favor de Leslie Mercedes Stipek Álvarez.

2. Ante el juzgado de primera instancia se liquidaron y aprobaron las costas, según auto de fecha 18 de octubre de 2019, por un total de \$30'000.000,00, por lo que tras varios trámites judiciales, la interesada petitionó la orden de pago con base en las anteriores decisiones, deprecando además de la referida suma el pago de los intereses legales que contempla el artículo 1617 del Código Civil, así como la indexación de esos valores.

3. El 25 de marzo de 2021 se emitió el mandamiento respectivo<sup>3</sup>, no obstante, no existió pronunciamiento alguno frente a la corrección monetaria, lo que motivó la solicitud de adición por la ahora ejecutante en ese aspecto.

---

<sup>1</sup> Ejecutado actualmente.

<sup>2</sup> Convocante al juicio ejecutivo.

<sup>3</sup> Archivo digital "02AutoMandamientoPago".

4. En auto del 2 de noviembre de 2021, se despachó de forma desfavorable la adición, por lo que inconforme con esa determinación la beneficiaria de la condena formuló los recursos ordinarios, destacando que la jurisprudencia ha sido enfática en pregonar que los intereses legales no son excluyentes de la petición de indexación, citando las providencias 00161 del 13 de mayo de 2010, y la del 1º de septiembre de 2009, según las cuales los intereses legales no involucran la depreciación del peso colombiano, a *contrario sensu* de los réditos moratorios, por lo que es factible solicitar la corrección monetaria.

5. En respuesta a la censura, el 20 de enero de 2022 el Juzgado de primera instancia señaló que la indexación de las costas no fue objeto de pedimento en la acción que originó su causación, razón por la cual no es admisible su persecución en la acción de cobro. Así mismo, refirió que los intereses moratorios traen consigo el valor de la indexación, situación por la que no es posible acceder al pedimento.

Despachada adversamente la réplica, se concedió la alzada propuesta de forma subsidiaria, tras aclarar por auto que no era necesario el pago del arancel para el conocimiento del superior.

2

### Consideraciones

1. El artículo 422 de la Codificación procesal vigente enseña que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

A su turno, el precepto 306 de la Ley 1564 de 2012 establece que

*“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, **por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”* (negrilla fuera de texto).

2. Examinado el asunto a la luz de las precedentes nociones, itérese que la parte ejecutante alega que debió librarse el auto de apremio junto con los conceptos emitidos el 25 de marzo de 2021, la corrección monetaria de los valores a los cuales fue condenado el señor Andrés de Jesús Duque bajo el entendido que la jurisprudencia ha considerado que no resultan excluyentes unos de otros, por lo que el debate se contraerá a analizar si en efecto la indexación echada de menos puede ser exigida en el ejecutivo conexo por la mera solicitud, aun cuando no medie orden judicial.

En efecto, tal como lo relató el demandante, la Jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de realizar el reajuste monetario con el fin de corregir la depreciación valuativa *“pues no de otra manera se logra el efecto retroactivo de la sentencia, porque si ella tenía al tiempo de celebrarse el contrato un determinado poder de compra, la parte que hizo entrega del dinero sólo puede considerarse restablecida a la situación preexistente al acuerdo contractual, recibiendo una cantidad de dinero con un poder adquisitivo equivalente”*<sup>4</sup>, destacando que ello se debe al *“fenómeno inflacionario que ordinariamente se presenta durante el tiempo transcurrido entre la fecha de la recepción del dinero y la devolución, el cual trae como efecto la pérdida o disminución de su valor adquisitivo”*.<sup>5</sup>

No obstante, esa previsión tiene sus limitantes dependiendo la naturaleza que genere la corrección y la particularidad del caso, para lo cual expuso el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria que

3

*“En materia mercantil, según lo precisó la Corte en su sentencia del 19 de noviembre de 2001, el legislador adoptó un mecanismo de indexación indirecta de las obligaciones pecuniarias de tal naturaleza, engastado en los intereses previstos en dicha normatividad. En la modalidad indicada, señaló la Corporación, “...la deuda dineraria -por regla- sigue aferrada al principio nominalístico, y los índices de corrección se aplican por vía refleja, en situaciones particulares”, una de cuyas principales expresiones es la tasa de interés que incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, “conlleva el reajuste indirecto de la prestación dineraria”, evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir -y, en el caso de la moratoria, resarcir- al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda (función típicamente dual).”*<sup>6</sup>

Bajo esa condición, tal como lo concluyó la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, resulta innegable que la compatibilidad de la indexación y de los réditos depende de la clase de estos últimos y las circunstancias especiales del asunto, pues tratándose de naturaleza civil podrán ser cobrados junto con la corrección monetaria en determinadas situaciones, pero en materia mercantil resultara un

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, 25 de abril de 2003, radicado 7140. Reiterada en sentencia SC0002-2021 MP. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, 25 de abril de 2003, radicado 7140, reiterada en la sentencia SC11331-2015 del 27 de agosto de 2015. MP. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>6</sup> Sentencia SC11331-2015 del 27 de agosto de 2015. MP. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>7</sup> Sentencia SC11331-2015 del 27 de agosto de 2015. MP. Ariel Salazar Ramírez.

despropósito dado el carácter sancionatorio y compensatorio a la vez, pues de un lado sanciona el incumplimiento y por el otro, retribuye la irrupción inflacionaria del dinero.

Al respecto y en lo tocante a la materia civil que nos interesa, la sentencia 1995-11208 del 1º de septiembre de 2009 con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda señaló que *“resulta oportuno recordar que el proceso inflacionario, común en las economías modernas, consistente en el alza sostenida del nivel general de los precios de los bienes y servicios de la comunidad, tiene como efecto inmediato la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo que surge la imperiosa necesidad de reconocer la corrección monetaria de ciertas obligaciones afectadas por el referido fenómeno, en aras de atenuar sus evidentes secuelas nocivas, particularmente, la abrogación del contenido conmutativo de las prestaciones. Justamente, como de restablecer el equilibrio se trata, esta institución no se justifica per se, sino en cuanto se aplique —rigiendo el nominalismo— a remediar situaciones manifiestamente injustas e inequitativas.”*, escenario del cual se desprende que efectivamente dependiendo la necesidad del caso, es procedente o no el cobro de la corrección monetaria.

3. En el *sub lite*, de cara a lo reseñado en líneas anteriores, son dos los aspectos que impiden la concesión de la orden de apremio por el concepto de la corrección monetaria deprecada.

El primero de ellos, se ciñe al ámbito procesal que prevé el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, en el que se precisa que solamente serán exigibles las condenas impuestas en la sentencia, limitando su valoración a la parte resolutive de la misma; y ello resulta acorde a los principios que rigen la acción de cobro en la cual se posee un derecho ya declarado, y por tanto la coerción para su solución resulta indiscutible al punto de limitar las excepciones que pueden llegar a proponerse cuando se deriva la ejecución de un documento como el que sirve de báculo para el proceso<sup>8</sup>, sin que sea admisible incorporar valores o conceptos adicionales, salvo los que por ley resulten aplicables.

Ahora, en segundo lugar, nótese que las salvedades referentes a la condición no excluyente de la corrección monetaria y los intereses legales que consagra el artículo 1617 del Código Civil, que a riesgo de ser redundante, constituyen réditos de naturaleza civil, siempre ha salido avante con ocasión a negocios existentes y el condicionamiento de restituciones mutuas en que se ve compelida la legislación para garantizar un justo balance entre aquellas personas que se vieron obligados a retrotraer situaciones jurídicas por diferentes razones.

En efecto, no debe perderse de vista que la corrección monetaria es un ejercicio económico a través del cual se refiere la pérdida de valor

<sup>8</sup> Artículo 442 de la Ley 1564 de 2012. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*



adquisitivo de una suma histórica determinada que al día de hoy, en su estricto pago nominal, representaría un envilecimiento de su poder de negociación y un detrimento en el patrimonio del acreedor.

No obstante, esa figura únicamente sería admisible cuando con fundamento en un acto jurídico se busca y pretende el restablecimiento de una condición *ex ante*, es decir, se pretende remediar el desequilibrio económico presentado entre dos partes en escenarios fácticos que los vincularon, y que de permanecer bajo las condiciones iniciales, representaría un desmedro de los derechos de alguno de ellos; situación que en el *sub examine* no puede subsumirse, habida cuenta que la condena en costas en favor del acreedor, esto es el derecho declarado que le atribuye su calidad, no obedece directamente a las situaciones de hecho que ocasionaron la emisión de la sentencia, es decir: el debate surgido en torno al contrato de la promesa de compraventa, y por el contrario aquel es un elemento accidental que solamente con el fallo se logró crear, siendo suficiente el cobro del interés legal en tanto que la acusación de ese rubro no obedeció a la corrección de un desequilibrio entre las partes sino a una consecuencia de carácter autónoma e independiente, que se reitera, no pretendía enmendar situaciones de derecho anteriores a la sentencia.

4. Dentro del contexto expuesto, emerge la sinrazón del recurso, por lo que se impone confirmar la decisión censurada por las razones aquí expuestas. Ante el fracaso de la apelación se condenará en costas al recurrente.

5

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** los autos de fecha 25 de marzo de 2021 y 2 de noviembre de 2021 emitidos por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso del epígrafe.
2. **CONDENAR** a la parte apelante al pago de las costas de esta instancia. Las agencias en derecho se fijan en \$1'000.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd9f501c29544150b8f45ca7d91b9cf76034d7ddd75868e76568f5f7d68d844**

Documento generado en 17/06/2022 12:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103030201700026 02**  
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE : **FIDUAGRARIA S.A.**  
DEMANDADO : **BRICEÑO & TERRENOS ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1.** A través del proveído memorado, la funcionaria cognoscente terminó el proceso por desistimiento tácito, y, en consecuencia, dispuso el levantamiento de las medidas preventivas y el desglose de los documentos base de la ejecución.

**2.** Inconforme con tal determinación, el extremo activo la censuró mediante reposición y, en subsidio, apelación, aduciendo que el proceso no permaneció inactivo, pues se estaba adelantando la diligencia de secuestro, conforme a lo ordenado en la providencia que decretó las cautelas.

En escrito presentado en esta Corporación, el recurrente anexó las *“prácticas de las diligencias de secuestro comisionadas mediante Despachos comisorios No. 1026; No. 1027 y 1028 las cuales fueron evacuadas por los Juzgados en su orden: Juzgado 39 Civil Municipal (17 de marzo de 2021); Primero Promiscuo Municipal de Melgar (20 de abril de 2022) y el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá (14 de septiembre de 2021). Las cuales*

*se encontraban suspendidas por el Consejo Superior de la Judicatura por efectos de la emergencia sanitaria."*

**3.** En interlocutorio del 29 de noviembre de 2021, la juez *a quo* mantuvo la postura cuestionada, y concedió el recurso de alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

Para el efecto, estimó que *"la última actuación es la que se observa en el auto de 21 de marzo de 2018, y el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito es del 2 de junio de 2021 (...) por lo tanto entre la última actuación en el proceso -21/marzo/2018- y el auto que decretó la terminación del proceso -2/junio/2021- transcurrieron aproximadamente 3 años, intervalo de tiempo durante el cual no se surtió actuación alguna que de conformidad con el literal c) del numeral 2º del artículo 317 idem, tenga la virtualidad de interrumpir el lapso perentorio de 2 años, de suerte que se imponía la terminación del juicio ejecutivo.*

*En suma, no se presentó ninguna actuación que lograra interrumpir el término previsto por el legislador para evitar la consecuencia legal prevista en la norma procesal, pues el proceso permaneció inerte por más de dos (2) años, de manera que los argumentos ahora planteados por el apoderado recurrente de la parte actora, no relevaba al ejecutante de estar al tanto del proceso y realizar las actuaciones o solicitudes pertinentes, a fin de evitar su paralización".*

## **CONSIDERACIONES**

**1.** El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)"*.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) (...)*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)." (Negrilla fuera del texto).***

**2.** Revisadas las actuaciones objeto de la réplica, se observa:

**2.1.** Por auto del 13 de julio de 2018, se ordenó el secuestro de los bienes embargados, librándose los respectivos despachos comisorios.

**2.2.** El 30 de julio de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar emitió la siguiente decisión: "*Se ordena oficiar al Juez Cuarto Civil del Circuito de Sentencias de Bogotá, informándole de manera comedida que su Despacho Comisorio No. 1027 el cual me correspondió por Reparto el **02 de septiembre de 2019** (...)*" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Asimismo, está acreditado que ese despacho judicial inició la diligencia encomendada el día 12 de febrero de 2020, pero, ante la imposibilidad de ubicar el predio, la misma tuvo que ser reprogramada para el 4 de junio de dicho año; sin embargo, y debido a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, sumado a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y la situación médica de la juez comisionada, el secuestro del inmueble no pudo ser materializado para esa fecha.

**2.3.** De igual manera, está demostrado que el Despacho Comisorio No. 1028 fue sometido a reparto el 5 de agosto de 2019, siendo asignado al Juzgado Cincuenta Civil Municipal, autoridad que, por auto del 19 de septiembre siguiente, ordenó a "*secretaría ingresar el presente despacho comisorio que permanecerá al despacho hasta que se pueda señalar fecha, que será asignada de ser posible para el primer o segundo semestre del año 2020 (...)*".

**3.** De acuerdo con las anteriores actuaciones, y partiendo de lo previsto en el literal c), numeral 2º, artículo 317 del C. G. del P., en cuyo tenor reza que "[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", en el sub lite es dable colegir que el plazo dispensado debió tenerse por interrumpido el día en que se sometieron a reparto los despachos comisorios o, en su defecto, el 12 de febrero de 2020, calenda en que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar inició la diligencia de secuestro, comoquiera que la parte actora, contrario a lo afirmado por la funcionaria de cognición, no descuidó el trámite del proceso, ya que procuró radicar en las oficinas correspondientes los despachos comisorios que le fueron entregados, con el fin de que fueran asignados a las correspondientes autoridades, y éstas a su vez pudieran

materializar el secuestro de los bienes objeto de embargo; sin perder de vista que estaba a la espera de que el Juzgado Cincuenta Civil Municipal fijara fecha y hora en que llevaría a cabo la diligencia de marras; actos que poseen la virtualidad suficiente para detener el tiempo de inactividad, y, por ende, reiniciar su conteo.

Sobre la interpretación de la anterior normatividad, es de caso destacar que, la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

*"Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

(...)

*El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).»*

*Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).*

*El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.*

*En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.*

*Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.*

*2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo*

en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento

*tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»<sup>1</sup>.*

**4.** Así las cosas, comoquiera que operó la interrupción del plazo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil, con el reparto de los despachos comisorios y la iniciación de la diligencia de secuestro, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, entonces, no hay sustento fáctico ni probatorio para sancionar al activante con el decreto del desistimiento tácito.

**5.** Lo delantadamente discurrido conlleva a concluir el desacierto de la juzgadora *a-quo* al terminar el proceso, por ende, la providencia apelada será objeto de revocatoria. Sin condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO.- SIN** costas en esta instancia, ante el éxito del recurso.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso, para que se continúe con el trámite del juicio. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> CSJ STC 11191-2020



**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f04209a497a5ad637e3bd6989b3fdb97b73a5ddc0bb0feb20ab8cecd978c69c**

Documento generado en 17/06/2022 10:35:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103030202100174 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **FAUDEL LUIS SALAZAR HERRERA**  
DEMANDADO : **EDIFICIO BAHÍA RESTREPO**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

**1.** La Juez *a quo*, con auto de fecha 22 de junio de 2021, inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que la parte actora acreditara “*el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica de la accionada, de conformidad con el literal 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020*”.

**2.** Mediante el proveído materia de alzada, se rechazó la demanda, luego de considerar que el extremo activo no cumplió con el requerimiento atrás mencionado, pues “*sólo remitió constancia del correo por el cual presuntamente, notificó la acción, sus anexos y la subsanación, al extremo pasivo, pero, de la revisión de tal documental, no fue posible verificar cuál fue el contenido de los documentos que se adjuntaron al referido correo, y, por ende, no hay certeza de que la información enviada por el activante al demandado, corresponda efectivamente al traslado que debía remitírsele,*

*incumpliendo así, lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (...)*"

**3.** Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de apelación, porque el juzgado desconoció que "el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señaló que 'las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, y continúa la norma 'sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual', por lo que la exigencia podría resumirse así i) el interesado en la notificación debe afirmar que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar; ii) informar cómo obtuvo la dirección; iii) allegar las evidencias correspondientes y, iv) enviar la providencia a notificar, para que esta pueda ser tenida en cuenta en cumplimiento de lo dispuesto en la norma", por tanto, "es claro y lo admite el propio Juzgado que se remitió la constancia de envío y se cumplieron con los presupuestos toda vez (i) bajo la gravedad de juramento se afirmó que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (ii) se informó la forma como se obtuvo y, (iii) se presentó las evidencias correspondientes. De igual manera el demandado tiene la posibilidad de sentirse afectado por la forma de notificación de solicitar nulidad de lo actuado conforme a lo estipulado en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020".

## **CONSIDERACIONES**

**1.** El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del "acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor"<sup>1</sup>

En ese orden, el artículo 82 del actual Estatuto Adjetivo Civil determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para

---

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326

ejercer ciertas acciones, y aquellas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa y del artículo 90, *ibídem*, le corresponde al Juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas para presentar una demanda, y, en caso de que no sean cumplidas, deberá precisar los defectos que carece el pliego introductorio para que, en palabras del Código, "(...) *el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*"<sup>2</sup>

**2.** Dentro de ese contexto legal, dígase de entrada que la determinación fustigada habrá de revocarse, por cuanto la talanquera advertida por el juzgador evidencia un excesivo ritualismo que no puedemantenerse, comoquiera que "*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*"<sup>3</sup>. Defecto que "*se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.*"<sup>4</sup>

En efecto, el *a quo* rechazó el escrito inicial bajo el argumento de que "*no fue posible verificar cuál fue el contenido de los documentos que se adjuntaron al referido correo, y por ende, no hay certeza de que la información enviada por el activante al demandado, corresponda efectivamente al traslado que debía remitírsele, incumpliendo*

---

<sup>2</sup> Artículo 90 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 11, *ibídem*.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU268/19

*así, lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020”, desconociendo, de manera manifiesta, de una parte, que en acatamiento de esa disposición, la parte demandante el 25 de junio de 2021 remitió a la dirección electrónica “edificiobahiarestrepo@gmail.com” un mensaje de datos, informándole a su contraparte que “por medio del presente me permito compartir la demanda y sus respectivos anexos para el proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEAS iniciada por el señor FAUDEL LUIS SALAZAR HERRERA, así como la subsanación en 2 archivos PDF”, observándose que, efectivamente, se adjuntaron dos documentos en dicho formato, los cuáles fueron denominados “DEMANDA DE IMPUGNACIÓN ACTOS.pdf” y “SUBSANACIÓN RAD. 2021-00174.pdf”.*

Y, de otro lado, el Decreto 806 de 2020, en el inciso 4º, del artículo 6, solamente estipuló que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”,* sin que hubiere consagrado la exigencia echada de menos por el juzgador de primera instancia, máxime si el actor afirmó haber enviado el pliego introductor junto con el escrito de subsanación con destino al buzón que administra el extremo pasivo, aseveración que, por el momento, deberá tenerse por cierta, hasta tanto la parte pasiva demuestre lo contrario, dado que, en esta etapa inicial del juicio, no existe elemento de persuasión que acredite la falta de remisión de esos instrumentos.

**3.** De acuerdo con lo discurrido, se revocará el auto apelado y, en consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias al estrado de origen, para que se pronuncie respecto de la admisibilidad de la demanda, conforme a las ritualidades legales.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** en Sala de Decisión Civil,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el proceso al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión del proceso, proceda a admitirlo, si a ello hubiera lugar.

**TERCERO: SIN COSTAS** por la prosperidad del recurso.

**CUARTO:** Por Secretaría, corríjase, de manera inmediata, el acta de reparto, carátula, y, si es del caso, demás anotaciones dejadas en Siglo XII, teniendo en cuenta que se indicó que se trataba de un proceso "*ejecutivo singular*", cuando en realidad es uno verbal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cc61bc1a083f9c4b09ea18fc3d174dcd085e207cd306c3cb0547d90798ec581f**

Documento generado en 17/06/2022 01:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103031-2015-00519-03  
Demandante: Hyon Suk Chun y otro  
Demandado: Hwa Young Kim  
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal se abstiene de resolver la solicitud que antecede, relacionada con la materialización de la restitución del predio objeto del litigio (pdf 04 cuad. Tribunal), toda vez que tramitado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, agotó su competencia en el asunto.

Sobre el particular, el artículo 329 del CGP establece que, una vez *“decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”*, regla similar al precepto 362 del anterior CPC, conforme a la cual el Tribunal únicamente fue competente para resolver el recurso de apelación, y es el juez de primer grado el facultado para adelantar los trámites tendientes al acatamiento de las órdenes correspondientes.

En consecuencia, se ordena que de manera inmediata se devuelva el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	:	JAIRO ANDRÉS PIRAGUA CHAPARRO
DEMANDADO	:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y NESTLE DE COLOMBIA S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA	:	HDI SEGUROS SASEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- RCE
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 22 de abril se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 25 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 26, 27 y 28 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 29 de abril, y 2, 3, 4, 5 de mayo, sin que la apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”<sup>1</sup>.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup> ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a

<sup>1</sup> CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”<sup>3</sup>. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en estudio, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021).

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, el recurrente no ha actuado ante el tribunal, pues las únicas intervenciones que se registran en el proceso son las solicitudes de consulta del expediente digital por su contraparte, así como el memorial del abogado de Industria Nacional de Gaseosas S.A., quien al reasumir el poder que le fuera otorgado inicialmente, precisamente, informa: “*no se nos ha corrido traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de junio de 2021 por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, así como tampoco obra en el expediente virtual*”.

---

<sup>3</sup> C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que Caja Colombia de Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO formuló contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2021, por el Juzgado 34 Civil del Circuito.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que Ricardo Vélez Ochoa reasume el poder que le había sido conferido, por Industria Nacional de Gaseosas y se encuentra facultado para actuar en los términos allí previstos.

**TERCERO:** DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	GUSTAVO ROSAS SÁNCHEZ
DEMANDADO	:	LINA MARÍA RAMÍREZ en calidad de cónyuge sobreviviente y/o la sucesión o los sucesores indeterminados de ALEJANDRO SILVA PEÑA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

De la solicitud de terminación del proceso requerida por el abogado del extremo demandado y el escrito de transacción presentado, se corre traslado al demandante por el término de tres días, en atención a lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil  
veintidós (2022).*

*REF: QUEJA DECLARATIVO de FANNY EUSSE  
MEJÍA contra JAIRO JOSÉ GRANADOS TRIANA. Exp. 2019-00741-01.*

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el  
apoderado de la acreedora Martha Lucía Dueñas contra el auto calendado 2 de  
mayo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de  
Bogotá, en el asunto de la referencia.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Mediante proveído de 24 de enero del año en curso,  
la juez a quo a propósito de una solicitud elevada por la parte demandante,  
consideró: “(...) que el presente asunto se terminó por conciliación a la que  
llegaron las partes en la audiencia inicial, decisión que tal como se advirtió en  
esa diligencia y consta en el numeral sexto del acta de 16 de junio de 2021  
‘...presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada’, “[p]or tanto,  
habiéndose terminado el proceso, la solicitud de continuar con el mismo resulta  
improcedente y por tanto el abogado (...) y las partes deberán estarse a lo resuelto  
en las audiencia realizada el 16 de junio de 2021”.*

*2.- Contra dicha determinación el apoderado  
interesado formuló recurso de reposición y, en subsidio de apelación.*

*Básicamente, refirió: a). En la demanda se sostuvo que  
la denominada promesa adolecía de fallas estructurales, “de tal naturaleza, que  
ineludiblemente deben conducir a su aniquilación (...), planteamiento que fue  
acogido sin ambages por el señor apoderado del extremo pasivo en su escrito de  
contestación”; b). Se llevó a cabo la conciliación el 16 de junio de 2021, “en la  
cual se establecieron de consuno el monto de lo que el señor Granados le salía a  
deber a doña Fanny, comprometiéndose a pagárselo el día en ella le suscribiera  
la escritura (...) declarándose por ende finiquitado el asunto controvertido.  
Lamentablemente el demandado (...) no se allanó a cumplir (...) absteniéndose a  
de pagar la suma acordada, y reteniendo el inmueble obtenido de una promesa  
espuria”; y, c). Ante el incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, ese  
contrato “continúa con vida”, y “lo que es más delicado: produciendo efectos  
indeseados, si se tiene en cuenta que el señor Granados conserva la tenencia del  
apartamento, y doña Fanny recibió a cambio de éste unas sumas de dinero a buena  
cuenta del precio (...)”, adicionalmente, el convocado se encuentra en estado de  
insolvencia, “¿Entonces de qué medidas de cautela podríamos hablar, siendo  
como son, la esencia de cualquier proceso ejecutivo? ¿Y qué hacemos con la  
titularidad del dominio, que sigue en cabeza de doña Fanny?”. A su juicio,*

*“[s]ería absurdo pretender que en el presente asunto la conciliación celebrada resolvió el problema, ni que con soporte en ella se pueda constreñir a las partes a cumplir lo acordado, en la forma antes analizada; insistir en ello, equivaldría a cohonestar la mala fe de alguien que la suscribió con el propósito de incumplirla, perpetuar el statu quo y de esta manera procurarse una ventaja indebida, y a todas luces censurable”, así pues, la conciliación quedó sometida a una condición resolutoria.*

*3.- Mediante proveído de 2 de mayo de 2022 la juez a quo mantuvo la decisión atacada, y negó la concesión del recurso de alzada, “teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso”.*

*4.- Inconforme contra la última determinación, la parte actora presentó la herramienta horizontal, en subsidio, queja.*

*5.- La negativa frente a la procedencia de la impugnación se mantuvo y se ordenó la expedición de copias para recurrir en queja.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- El artículo 352 del C.G.P. señala “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.*

*2.- La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.*

*3.- Ahora bien, lo primero que se corrobora es que la parte recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), aspecto que así ocurrió según se constata en el proveído de 25 de mayo del año en curso.*

*4.- Asimismo, como ya se anotó se ataca el auto que dispuso no continuar con el asunto, comoquiera que ya había finiquitado por “conciliación”, concretamente, en la diligencia de 16 de junio de la pasada anualidad.*

*De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esa decisión no es susceptible de alzada, pues no encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal.*

*Añádase a lo anterior que no le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que el recurso vertical debe concederse a tono con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 citado, comoquiera que dicho precepto hace alusión al auto “que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, no obstante, el proveído atacado no puede equiparse a tal, puesto el asunto concluyó mediante proveído de 16 de junio de 2021, en el que se dispuso: “(...) TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se declara terminado el proceso declarativo*

*instaurado por FANNY EUSSE MEJÍA contra JAIRO JOSÉ GRANADOS TRIANA, en virtud al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. (...)” (resaltado no es original), determinación que valga la pena señalar, no fue controvertida.*

5.- Sin costas por no aparecer causadas.

### **III.- DECISIÓN:**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:*

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado auto calendado 2 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, que denegó el recurso de apelación respecto de la providencia emitida el 24 de enero del año en curso.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Gustavo Prieto Serrato.
Demandada:	Codensa S.A. E.S.P.
Radicación:	110013103040201900905 02
Procedencia:	Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido el 1º de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, conforme al artículo 14 del decreto 806 de 2020; decisión notificada en estado electrónico No. E-096 de 2 de junio último, luego, el término legal concedido transcurrió del 8 al 14 de junio del año en curso (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.



Consecuencia que ha de adoptarse en este caso.

**Decisión:**

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de octubre de 2021 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4102c903a9af3776907cfcd6f34df515725f887ccc8ffa9355a7945a14869771**

Documento generado en 17/06/2022 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	:	XIOMARA ANDREA DELGADILLO ORTEGA
DEMANDADO	:	MERCEDES GUERRERO MATEUS
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-REIVINDICATORIO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 7 de abril se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 8 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 18, 19 y 20 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 21, 22, 25, 26 y 27 siguientes, sin que la apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”<sup>1</sup>.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup> ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su

<sup>1</sup> CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”*<sup>3</sup>. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en estudio, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021).

Aquí se destaca, además, que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que la demandada formuló contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022, por el Juzgado 41 Civil del Circuito.

---

<sup>3</sup> C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Oficiese. **SEGUNDO**: DEVOLVER la actuación al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103042202100317 01  
Clase: VERBAL  
Demandante: REAL TEX HOME TEXTILES S.A.S.  
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 1° de febrero de 2022, mediante el cual se negó la apelación planteada contra el proveído que el 2 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

La juez *a quo* mediante auto adiado 2 de diciembre de 2021 denegó el trámite de la nulidad deprecada por el extremo actor “por carecer totalmente de objeto”, en razón a que de forma previa se dispuso el rechazo de la demanda. Inconforme con esa decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación, con el fin de que se revocará lo resuelto.

Por virtud de la providencia censurada, la juez de primer grado negó el aludido medio de impugnación, con sustento en que éste se formuló cuando el trámite de la primera instancia “ya había fenecido por cuanto mediante proveído del 17 de septiembre de 2021, la demanda ya había sido rechazada, y por ende la oportunidad para proponer la nulidad”; por lo que no había lugar a conceder la alzada.

### CONSIDERACIONES

Averiguado es que el recurso de queja, tiene lugar únicamente cuando el juez de primera instancia deniega el trámite de la alzada rogada a instancia de la parte interesada, motivo por el cual, la labor del *ad quem* se desarrolla en un estrecho marco, en tanto **le compete determinar, tan solo, si el recurso de apelación estuvo bien o mal denegado.**

Por esa razón es que el memorado medio de impugnación, “se ha

instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones”<sup>1</sup>, **sin que pueda inmiscuir su mirada en asuntos ajenos a aquel ajustado derrotero.**

De manera que no se permite efectuar interpretaciones extensivas o analógicas, basta con verificar si se cumplen los presupuestos necesarios para su viabilidad, como son oportunidad, interés, legitimidad y procedencia. En el caso en referencia, constatar si la alzada contra la providencia que denegó el trámite de la nulidad invocada por el extremo actor fue bien denegada.

Sentado lo anterior, conviene precisar que el artículo 321 del CGP, en su numeral 6° estipula que será susceptible del recurso de alzada, el auto que “niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”, partiendo del presupuesto claro que esta, que se trata de una solicitud impetrada en un proceso en curso, pero no para revivir los que legalmente han terminado.

En el presente asunto, se evidencia que, mediante auto de 3 de septiembre de 2021 se inadmitió el libelo que la sociedad actora presentó; que a través de auto de 17 siguiente se dispuso su rechazo por no haberse subsanado; y que el 20 de octubre de la misma anualidad el extremo activo presentó solicitud de nulidad de la actuación “a partir del auto del 3 de septiembre de 2021” para que se ordenara nuevamente la notificación de ese proveído.

De lo discurrido, se evidencia con claridad que la negativa a la concesión de la alzada propuesta contra el auto que rechazó la aludida petición de nulidad, no podía enmarcarse dentro de la hipótesis que contempla el mencionado artículo 321 del CGP, pues al haberse formulado con posterioridad a que se produjo el rechazo del libelo, providencia que, dicho sea de paso, quedó en firme sin que ningún reparo se hubiese planteado, dicha solicitud no cumplía con los aludidos presupuestos de oportunidad y procedencia necesarios para su viabilidad.

Y, es que con independencia de los efectos que produzca el rechazo de la demanda, lo cierto es que una vez se emitió dicha determinación no tenía cabida una solicitud de nulidad, por lo que conforme lo sostuvo la juez de primer grado, el recurso de alzada caería al vacío, al seguir la misma suerte de la petición de nulidad.

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pg. 880.

Por consiguiente, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído que el 2 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra el auto de fecha y origen preanotados.

**Segundo.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4513b32104c5e97c832368d5793bd8e083f87fd10651ed25e0bd6f851e1270**

Documento generado en 17/06/2022 11:14:27 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo  
Demandante: Héctor Eliecer Duarte Contreras  
Demandados: Herederos de Cesar Tulio Daza Silva  
Demandante excluyente: Rosa Duarte Ruiz  
Rad. 044-2018-00296-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Dado que la demandante excluyente desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo de videograbación 30VideoAudienciaParte3.mp4 –minutos 42:30 a 47:05– obrante en la carpeta CUADERNO PRINCIPAL, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, poniendo a disposición del interesado la evocada videograbación.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa80b56f7cf120edac76c32c83a7ef4cdc4f4c3c3a5ae39d548cf898cc40e4f4**

Documento generado en 17/06/2022 04:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo – Obligación de suscribir documentos  
Demandante: Germán Andrés Carrillo Estrada  
Demandado: Itau Corpbanca Colombia SA  
Radicación: 110013103045202000359 01  
Procedencia: Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto  
AI-099/22

Se decide el recurso de apelación presentado contra la decisión de 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

1

#### **Antecedentes**

1. Germán Andrés Carrillo Estrada, a través de apoderado presentó “*Demanda Ejecutiva por obligación de hacer, suscribir documento de escritura pública (sic)*” en contra de Itau Corpbanca Colombia S.A. para que se le ordene a éste (i) realizar el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá de la fusión efectuada mediante escritura pública 1527 de 1° de junio de 2014; así como también de la que se realizó mediante escritura pública 1208 de 16 de mayo de 2017, ambas de la Notaría 25 de Bogotá, (ii) otorgar y suscribir la escritura pública de la opción de compra a favor del demandante con relación al inmueble identificado con matrícula 176-109612 en la Notaría 8ª de Bogotá y (iii) el pago de \$300.844.841 por concepto de perjuicios.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones dijo, que el 8 de marzo de 2010 Edgar Mauricio Quintana Godoy celebró contrato de leasing habitacional con Helm Leasing S.A. con el fin de adquirir el inmueble identificado con matrícula 176-109612 del municipio de Cajicá. El señor Quintana cedió el derecho de opción de compra del predio al señor Carrillo Estrada.

Con escritura pública 2764 de 18 de diciembre de 2015, Corpbanca Colombia S.A. transfirió el derecho real de dominio y plena posesión sobre el señalado bien en ejercicio de la opción de compra prevista en el contrato de leasing al señor Carrillo.

Al presentar la escritura pública para su registro en la Oficina de Instrumentos de Zipaquirá, aquella fue devuelta toda vez que, quien transfiere, no es el propietario del inmueble que figura a nombre de Helm Leasing Compañía de Financiamiento; no obstante, la venta fue realizada por Banco Corpbanca S.A.

El 15 de julio de 2016 el mencionado Banco otorgó escritura pública para aclarar que, con ocasión de la fusión por absorción celebrada con Helm Bank se debía registrar una nueva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria para indicar el cambio de titular del derecho real de dominio de la entidad absorbida a la absorbente; lo anterior, sobre el certificado de tradición 176-109612.

Aquella, fue igualmente devuelta sin registrar porque quien realiza el acto no es titular de los derechos del predio; la respectiva oficina le indicó que lo que se debe registrar es la fusión realizada a través de escritura pública 1527.

Como quiera que el señor Carrillo Estrada había cancelado la totalidad de la deuda y tenía a su favor la opción de compra, vendió el 50% del predio a Ana María Salazar Atuesta, suscribiendo promesa de compraventa el 12 de marzo de 2018 por \$400.000.000, la promitente vendedora entregó, por concepto de arras, la suma de \$150.844.481. Llegada la fecha y hora para la firma de la escritura, no se pudo cumplir lo pactado por lo que el promitente vendedor tuvo que pagar los perjuicios causados, los cuales fueron conciliados en \$200.844.841.

3. Radicada la demanda, fue inadmitida, una vez subsanada, mediante auto de 15 de marzo de 2021, previamente a librar el mandamiento, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 434 de la Ley 1564 de 2012, se ordenó el embargo del inmueble identificado con matrícula 176-109612.

Con proveído de 13 de agosto siguiente la juez requirió al demandante para que acreditara el embargo.

El 16 de noviembre de 2017, se le inquirió en los términos del artículo 317 *ibídem*, contra esa determinación presentó solicitud de aclaración, complementación y, además, recurso de reposición.

4. Al resolver el recurso, el *a quo* repuso la decisión cuestionada, al paso que, atendiendo la nota devolutiva que obra en el cuaderno de medidas cautelares, en virtud de la cual no se registró el embargo

porque el demandado no es el titular del derecho real de dominio, negó el mandamiento solicitado.

5. Inconforme con esa determinación, el ejecutante presentó recurso de apelación; fundando su disenso en que al resolver el recurso de reposición el juez excedió sus facultades pues el recurso era contra el requerimiento efectuado, por lo que, al desatarlo, no había lugar a negar la orden de apremio.

Agregó, que en los hechos de la demanda fue suficientemente claro en señalar que la entidad titular del dominio del inmueble, Helm Leasing SA, es ahora Itau Banco Corpbanca, entidad que cuenta con legitimación en la causa por pasiva en la acción presentada, la cual tiene como pretensión principal que se realice la escritura de venta con base en la opción de compra.

6. La juez de instancia concedió la alzada en el efecto suspensivo.

### **Consideraciones**

1. Señalan los artículos 422 y 434 de la Ley 1564 de 2012 que:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

[...]

*ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.***

***Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda***

**dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado,** según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.” (Negrilla a propósito).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Con todo, se advierte que la obligación como vínculo jurídico apareja la realización a cargo del deudor y a favor del acreedor de una prestación de dar, hacer o no hacer. La primera caracterizada por la conducta positiva del deudor consistente en transferir el derecho de dominio u otro derecho real, integrada por las obligaciones de (i) hacer la tradición de la cosa; (ii) conservarla hasta su entrega, si es un cuerpo cierto; y (iii) entregarla, propiamente hablando, (art. 1605 CC).

La prestación, también positiva, de hacer, contempla la ejecución de un hecho o actividad, intelectual o corporal, y, diferente a la de transferir el derecho de dominio o de algún derecho real. Las conductas negativas, en cuanto un no hacer obligan al deudor a abstenerse de ejecutar lo que se le prohíbe, tocantes con ciertos actos que el deudor podría realizar libremente, si no se lo impidiera el vínculo obligatorio establecido; o en soportar actividades del acreedor que podría rechazar o impedir, de no existir la obligación.

3.1. El Estatuto Adjetivo hace eco de la distinción atrás expuesta, separando, desde la perspectiva procesal, las ejecuciones por obligaciones de dar (art. 432); hacer (art. 433); y no hacer (435), y consagrando, para cada una de ellas, un trámite específico o ciertas particularidades. Pero simultáneamente, en coherencia con la tradición legislativa el Código de Procedimiento Civil de 1970 (art. 501), y ahora el C. G. del P., han consignado en forma específica las obligaciones de suscripción de documentos (art. 434).

**En éstas, el hecho debido es de carácter personalísimo, consistente en “(...) suscribir una escritura pública o cualquier**

**otro documento (...)**”. Se trata realmente de conductas positivas, revistiendo el linaje o especie de las obligaciones genéricas de hacer.

Sin embargo, se diferencian de éstas en la medida de que, **si la suscripción del documento no la hace el ejecutado, le corresponderá al juez hacerlo a nombre suyo, quedando, así, satisfecho el interés del acreedor**; en cambio, en las demás obligaciones de hacer y cuando no se trata de ejecutar hechos *intuitu personae*, en atención a la calidad del deudor, el hecho puede ejecutarse por un tercero, a expensas del obligado.

No puede ni debe confundirse la obligación de suscripción de documento con la de dar, ni menos con la de hacer, aún cuando pueden ser complementarias. La primera, se insiste, implica siempre la ejecución de un hecho de origen contractual, mientras que en la segunda se presupone en el caso de existir documento, el mismo, está elaborado y suscrito y sólo subsiste, en cabeza del deudor, la obligación de entregar la cosa para materializar en forma integral y real la tradición (art. 432 C.G.P.). Las de hacer, corresponden a los comportamientos obligacionales diferentes a los de dar y suscribir documentos.

Lo dicho para señalar que si la controversia se planteó por una modalidad de pretensión obligacional y la demanda no se corrigió o reformó, rebasada estas fases, no puede el juez acceder a un cambio inopinado en la ejecución de las conductas prestacionales porque de tajo afectaría el debido proceso del convocado.”<sup>1</sup>

5

2. En el *sub examine*, revisado el libelo genitor y los anexos aportados, de entrada, se advierte que la decisión cuestionada habrá de confirmarse, pero por las razones que pasan a exponerse.

Para demandar ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, es necesario que aquella esté contenida en un documento proveniente del deudor, en el que se haya indicado con precisión y claridad el deber que le compete al convocado y que reclama el demandante sea satisfecho.

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 434 de la Ley 1564 de 2012, mismo que sirvió de fundamento normativo para sustentar la decisión del *a quo*, el título ejecutivo que sirve como báculo para la ejecución de una obligación de suscribir documentos es complejo, pues está conformado no solo por el que presta mérito ejecutivo, sino por aquel cuya firma está ausente.

Vistos los anexos incorporados por el ejecutante, lo cierto es que entre aquellos no se encuentra ni el uno ni el otro, por el contrario desde el mismo libelo introductorio se indicó que mediante escritura 2764 de 18 de diciembre de 2015, corrida en la Notaría 77 de Bogotá, Banco Corpbanca Colombia S.A., antes Helm Bank, en

<sup>1</sup> Sentencia de tutela STC15284-2019, de 12 de noviembre de 2019, MP Luis Armando Tolosa Villabona.



representación de Helm Leasing S.A. en calidad de tradente le transfirió al señor Carrillo Estrada, como adquirente, en virtud de la opción de compra la unidad 5 del Conjunto campestre Pinar del Campo PH, en Cajicá, predio al que corresponde el folio inmobiliario 176-109395. Instrumento que además adosó con la demanda<sup>2</sup>. Sin que exista soporte alguno del cual surja la obligación para el aquí convocado para que se otorgue un nuevo instrumento de transferencia del dominio a favor del actor, respecto del mismo predio, en la Notaría 8ª.

Se sustrajo igualmente el actor de acompañar la minuta del instrumento que en su criterio debía ser firmado por el demandado y que, eventualmente, ante su renuencia, lo sería por la juez del proceso.

Por otra parte, la primera petición para que el demandado proceda a inscribir su fusión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, además de ser improcedente por la senda elegida, carece del título que imponga tal obligación.

Entonces, lo cierto es que la reclamación ejecutiva carece de sustento, pues no se aportó el título con las formalidades que, para estos casos, se han consagrado en nuestra legislación procesal.

Si bien, el reproche del actor se centra en que tanto el demandado como el titular del bien relacionado con la controversia son la misma persona, no puede pasar por alto esta Magistrada lo indicado en líneas atrás, pues ante la ausencia de un instrumento contentivo de la obligación, imperioso se torna negar el mandamiento de pago.

Por lo demás, y en gracia de discusión, inviable resulta expedir orden de apremio, cuando el bien raíz no fue embargado dado que el demandado no es el titular inscrito del derecho de dominio.

Suficiente es lo indicado para confirmar la providencia cuestionada.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto de 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad en el asunto del epígrafe.
- 2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

---

<sup>2</sup> Archivo 03AnexosDemanda.pdf

**Notifíquese,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

7

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f643772516a4a3cc8ef9eab447556d36b0d6f11d188c0ed7b708990bcd3a8d6**

Documento generado en 17/06/2022 12:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

11001 3199 002 2016 00062 01

Ref. proceso verbal de Agente Liquidador de Estrategias en Valores S.A. frente a Camilo Pacheco Mejía

Por secretaría, **requiérase de manera inmediata** a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades para que, **sin mayor dilación**, cargue en el expediente digital del archivo de audio y video de la audiencia de 23 de mayo de 2022 en la que se concedió el recurso de queja asignado a este despacho, con el fin de poder efectuar el trámite de rigor.

Lo anterior por cuanto dicho archivo se echa de menos dentro de la carpeta virtual que se remitió Tribunal.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **064118a3c1375ad9bea0fa95a714db477704ee2796a9ce05dd322d3a99ef5d0e**

Documento generado en 17/06/2022 10:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Roberto Antonio Vale Cardozo.
Demandada:	Inversiones Inalbos S en C.
Radicación:	110013103031201700304 02
Procedencia:	Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

En auto precedente se conminó al Secretario para que controlara el término concedido para la constitución de una caución a fin de suspender los efectos de la decisión recurrida en casación.

Atendiendo a ello y al deber que le impone el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** al Secretario de la Sala Civil para que se abstenga de ingresar el expediente al despacho por cuanto, la petición formulada no guarda relación con la providencia referida, ni tiene carácter urgente; así mismo, para que cumpla cabalmente con los deberes a su cargo y rinda los informes respectivos.

CUMPLASE,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fd98ee6030ba1ff197a535609140404b7c0f9b3c4363af1d9a782194f56172**

Documento generado en 17/06/2022 04:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**